



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Las fake news o noticias falsas vulneran el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos al no estar instituidas como un tipo penal en el COIP.”

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la Obtención del Título de
Abogado**

AUTOR:

Ronald David Morales Carrión

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc

Loja - Ecuador

2023

Certificación

Loja, 22 de junio de 2023

Dr. Fernando Filemón Soto Soto. Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Las fake news o noticias falsas vulneran el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos al no estar instituidas como un tipo penal en el COIP”**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Ronald David Morales Carrión**, con **cédula de identidad Nro. 1104132632**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Fernando Filemón Soto Soto. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Ronald David Morales Carrión**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma: 

Cédula de Identidad Nro.: 1104132632

Fecha: 22 de junio del 2023

Correo electrónico: ronald.morales@unl.edu.ec

Teléfono: 0969593998

Carta de autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Ronald David Morales Carrión**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Las fake news o noticias falsas vulneran el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos al no estar instituidas como un tipo penal en el COIP**”, como requisito para optar por el Título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en su Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Firma.....

Autor: Ronald David Morales Carrión

Cédula: 1104132632.

Dirección: Av. 8 de diciembre y Pedro Pacheco. Loja-Ecuador.

Correo Electrónico: ronald.morales@unl.edu.ec

Teléfono: 0969593998

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Trabajo de Integración Curricular:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mgs Sc.

Dedicatoria

Al culminar el presente trabajo quiero dedicarlo en primer lugar a Dios, por ser parte fundamental en mi vida y sabiduría.

A mi madre que es el pilar fundamental en mi vida, por su esfuerzo, sacrificio, por su confianza, amor, esperanza que me han brindado. A mi hermanas y hermanos por el apoyo, confianza incondicional.

Ronald David Morales Carrión

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de Loja, por la acogida dentro de sus aulas, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, a la prestigiosa carrera de Derecho, a sus Autoridades y Docentes por haber impartido sus conocimientos durante toda la formación académica.

De manera especial un agradecimiento al Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mgs.Sc., por su dirección, tiempo y profesionalismo brindados durante el proceso de realización del presente trabajo de investigación.

Así mismo agradezco a todos los profesionales que me colaboraron con sus criterios y conocimientos para la culminación de esta investigación.

Ronald David Morales Carrión

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas	x
Índice de Figuras	xi
Índice de Anexos	xii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	5
4.1. Era Digital	5
4.1.1. El internet.....	7
4.1.2. Uso del internet	8
4.1.3. Lenguaje hipertextual.....	9
4.1.3.1. Características de un hipertexto.	10
4.1.4. Redes sociales	10
4.1.4.1. Historia de las redes sociales.....	11
4.1.5. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC).....	13
4.1.5.1. Características representativas de las TIC.....	14
4.2. Los Medios de Comunicación.	15

4.3.	Libertad de Expresión	18
4.4.	Linchamiento mediático.....	21
4.5.	Las Fake News o Noticias Falsas.....	22
4.6.	Responsabilidad ulterior	25
4.7.	Elementos del delito.....	27
4.7.1.	Conducta.	28
4.7.2.	Tipicidad	29
4.7.2.1.	Tipo Penal	31
4.7.2.2.	El derecho al honor y buen nombre como bien jurídico protegido.	32
4.7.3.	Antijuridicidad	34
4.7.4.	Culpabilidad.....	35
4.8.	Marco legal	35
4.8.1.	Constitución de la Republica del Ecuador	35
4.8.2	El derecho al honor y buen nombre en la de declaración universal de derechos humanos.....	37
4.8.3	Delito de calumnia en el código orgánico integral penal.....	39
4.9.	Derecho Comparado	42
4.9.1.	Nicaragua	42
4.9.2.	Venezuela.....	43
4.9.3.	Alemania.....	44
5.	Metodología	45
5.1.	Materiales utilizados	45
5.2.	Métodos.....	46
5.3.	Técnicas	47
6.	Resultados.....	48
6.1.	Resultado de Encuestas	48
6.2.	Resultados de Entrevistas	54
7.	Discusión	59
7.1.	Verificación de Objetivos	59
7.1.1.	Verificación de Objetivo General	59

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos.....	59
7.2. Contratación de Hipótesis	60
7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal	61
8. Conclusiones	63
9. Recomendaciones	64
9.1. Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal.....	65
10. Bibliografía	67
11. Anexos	75
11.1 Formato de Encuesta	75
Anexo 1. Formato de encuesta.....	75
11.2 Formato de Entrevista.....	78
Anexo 2. Formato de entrevista	78

Índice de Tablas

Tabla 1. Resultados de la primera pregunta	48
Tabla 2. Resultados de la segunda pregunta	49
Tabla 3. Resultados de la tercera pregunta	50
Tabla 4. Resultados de la cuarta pregunta.....	52
Tabla 5. Resultados de la quinta pregunta	53

Índice de Figuras

Figura 1. Resultados de la primera pregunta	48
Figura 2. Resultados de la segunda pregunta.....	49
Figura 3. Resultados de la tercera pregunta	51
Figura 4. Resultados de la cuarta pregunta	52
Figura 5. Resultados de la quinta pregunta.....	53

Índice de Anexos

Anexo 1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas	75
--	----

1. Título

“Las fake news o noticias falsas vulneran el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos al no estar instituidas como un tipo penal en el COIP”

2. Resumen

El presente trabajo nace como respuesta ante la necesidad de estudiar una de las problemáticas que se han evidenciado de manera más acentuada en los últimos años: la publicación de noticias falsas. Esta situación ha ganado terreno entre los ciudadanos, al estar expuestos de manera libre al uso de las tecnologías de la información. De igual manera, se relaciona a la inexistencia de un control jurídico que permita regular el contenido publicado por los medios de comunicación, de tal forma que al momento no es posible asegurar que la información sea realmente verídica. Ante este panorama, el objetivo consiste en realizar un estudio jurídico doctrinario y comparado de las fake news que vulneran el derecho al honor y al buen nombre. Este tipo de conductas, al ser reiteradas y no estar tipificadas como un delito en el Código Orgánico Integral Penal, han sido ya normalizadas pese a que transgreden derechos constitucionales. En ese sentido, para llevar a cabo la investigación, se realizó un análisis de temáticas relacionadas que permitieron comprender cómo han evolucionado las noticias falsas y la doctrina a lo largo de los años. Así mismo, fueron aplicadas encuestas y entrevistas a diversos actores del derecho en la ciudad de Loja con la finalidad de recabar sus perspectivas con relación a esta problemática. De este modo, pudo corroborarse que existe la imperante necesidad de incluir en el COIP el delito por publicación de noticias falsas, dado que es una vía utilizada para vulnerar derechos ciudadanos. Es así que se estableció una propuesta de reforma a este código que puede ser tomada en cuenta para aplicarse formalmente en el país.

2.1. Abstract

The present work arises in response to the need to study one of the problems that have become more pronounced in recent years: the dissemination of fake news. This situation has gained ground among citizens, who are freely exposed to the use of information technologies. Similarly, it is related to the lack of legal control that allows for the regulation of the content published by the media, so it is currently not possible to ensure that the information is truly truthful. In light of this situation, the objective is to carry out a doctrinal and comparative legal study on fake news that infringe upon the right to honor and good reputation. These types of behaviors, despite violating constitutional rights, have become normalized due to their repetition and the fact that they are not classified as a crime in the Comprehensive Organic Penal Code. In this regard, in order to conduct the investigation, an analysis of related topics was carried out to understand how fake news and doctrine have evolved over the years. Likewise, surveys and interviews were conducted with various legal actors in the city of Loja in order to gather their perspectives on this issue. Thus, it was possible to corroborate the urgent need to include the crime of disseminating fake news in the Comprehensive Organic Penal Code, as it is a method used to violate citizens' rights. Therefore, a reform proposal for this code was established, which can be taken into account for formal implementation in the country.

3. Introducción

La presente investigación aborda un problema jurídico-social estrechamente relacionado con la evolución de los seres humanos y el gran avance que ha tenido la tecnología, que ha dado paso a que se establezcan nuevos mecanismos de comunicación más sencillos, eficientes y eficaces. Así mismo, también ha representado un avance importante para quienes hacen de la comunicación un medio de trabajo.

En ese sentido, es interesante evidenciar el progreso que los medios de comunicación han experimentado a lo largo de la historia, puesto que han trasmutado desde la tradicional prensa escrita, radio y televisión, cada uno enmarcados estrictamente en su campo de acción, hacia distintas plataformas que han nacido en el marco de la era digital. Sin duda, el periodismo constituye un elemento clave en la sociedad, y es ideal que pueda adaptarse el ejercicio de esta profesión a las dinámicas tan cambiantes; no obstante, también hay que reconocer que se lo ha utilizado -y se lo continúa utilizando- para vulnerar derechos bajo la premisa de contar con libertad de expresión.

Ante lo expuesto, el presente estudio analiza la vulneración de los derechos de honor y buen nombre establecidos en la Constitución como consecuencia de la divulgación de noticias falsas, también conocidas como *fake news*, puesto que al momento esta acción no se encuentra tipificada como un delito en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En ese sentido, a partir de un análisis exhaustivo de varias fuentes, doctrinas, normativas y conceptos, ha sido posible demostrar que sí existe una real violación a los derechos ciudadanos. Así mismo, esta postura también es corroborada con base en entrevistas y encuestas aplicadas a distintos actores relacionados a la rama del derecho que permitieron recabar información valiosa. De este modo, se establece la imperante necesidad de modificar el COIP y, por ende, se propone un texto para reformar este instrumento e incluir a las *fake news* como un delito.

Finalmente, el presente trabajo se configura como una herramienta de consulta que queda a disposición de las dignas autoridades, comunidad universitaria y del Honorable Tribunal de Grado.

4. Marco Teórico

4.1. Era Digital

A partir de mediados del siglo XX, el crecimiento digital cobró mayor fuerza y trajo consigo una de las principales preocupaciones de los científicos sociales: la incidencia de los medios de comunicación en la población. Y no es para menos, pues su nivel de influencia es tal que hasta llegan a ser concebidos como una fuerza de destrucción (Leavis, 1930).

En esta línea, de acuerdo a la publicación de Horkheimer y Adorno (2002), algunas posturas enfatizan las nefastas consecuencias que produce la propaganda política radial y, en general, el uso que las élites políticas y económicas dan a los medios de comunicación con la finalidad de conservar su estatus. Así mismo, los autores expresan que hay criterios contrarios que consideran que los medios no cuentan en realidad con la influencia que parecen tener.

Sea cual fuere la postura, el tema es de gran interés en pleno siglo XXI, pues científicos, políticos, educadores y organizaciones expresan su preocupación por los efectos que tienen los medios, hoy en día sumamente digitalizados, en la sociedad. En ese sentido, hay que reconocer que existen nuevas formas de producir, distribuir, utilizar y consumir contenidos, hecho que para Sunstein (2017) en cierto punto genera consecuencias adversas en las personas y en la democracia.

Por otro lado, el impacto de la era digital de la comunicación se visualiza a distintos niveles como por ejemplo en el incremento de enfermedades mentales, desatención en los infantes, aislamiento social, debilitamiento del sector público, polarizaciones ideológicas, aumento del populismo, información sesgada, burbujas informativas, contenidos poco racionales, ausencia de argumentos razonables sobre cuestiones públicas, entre otros (Prior, 2017; Lewandowsky et al., 2017; Pariser, 2011; Bennett e Iyengar, 2008).

Para Froehlich (2017), el panorama resulta sumamente alarmante, a tal punto que este periodo suele ser denominado como la era anti-ilustración, pues es común que se asuma la falsedad de una declaración solo por ser emitida por una persona en particular. Es decir, se genera desinformación por un contenido falso, inexacto y engañoso, creado intencionalmente para causar daño u obtener una ventaja política, personal o económica. Precisamente, de ahí nacen también las fake news, un fenómeno que ha ganado terreno y que es ahora un hecho intrínseco en la sociedad.

De este modo, el avance tecnológico, y con ello el Internet, han dado paso a espacios para la desinformación que son aprovechados por las élites económicas, quienes además buscan apoderarse de la mayor cantidad de medios de comunicación y empresas tecnológicas para

utilizarlas a su conveniencia. A fin de cuentas, a medida que se tiene acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), mayor capacidad existe para establecer nuevas formas de interactuar.

Ante esta situación, varios organismos internacionales aúnan esfuerzos para velar por los derechos de las personas y mitigar los problemas que se desencadenan como consecuencia de la desinformación. Incluso, se impulsa a que los países acoplen a su ordenamiento jurídico varias propuestas y lograr así que sus leyes se alineen a tratados internacionales.

En este contexto, el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL, s.f.) creó para el periodo 2014-2018 el Plan Estratégico de Investigación, Desarrollo e Innovación para las TIC, de tal manera que se establezca un direccionamiento estratégico alineado al Plan Nacional del Buen Vivir. Cabe en este punto indicar que de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2021), el 45.5% de hogares tenía acceso a servicio de internet en 2019, pero en 2020 el porcentaje aumentó a 53.2%; así mismo, con relación al analfabetismo digital, hubo una disminución de 11.4% a 10.2% en ese mismo periodo.

Sin duda, contar este tipo de indicadores aporta a conocer con mayor certeza la manera en que la población ecuatoriana evoluciona en el uso de la tecnología y, por consiguiente, a la par debería adaptarse el ordenamiento jurídico para determinar los lineamientos de estas nuevas dinámicas sociales y salvaguardar los derechos constitucionales. Este tema es de suma importancia, más aún cuando la información ahora se comparte masivamente, de manera instantánea y por distintas plataformas, hecho que evidencia la efectividad de la tecnología, pero que también pone en el centro de análisis la magnitud de información falsa que se publica y, más preocupante aún, todas las decisiones que son tomadas a raíz de ella.

Ciertamente, esta problemática no es exclusiva de Ecuador sino de varias regiones del mundo. En Europa, de acuerdo al artículo publicado por EFE (2018), el 37% de ciudadanos afirman encontrar constantemente noticias falsas; y de este porcentaje, Grecia ocupa el 55%. Otro ejemplo palpable lo expone la Agencia Afp (2018), al indicar que durante las campañas electorales de Estados Unidos salieron a la luz varias publicaciones con información falsa, mensajes alarmistas y que no necesariamente corresponden a lo que realmente ocurre; realidad que también la vive América Latina y que genera un serio impacto en las políticas públicas y procesos electorales. Por esa razón, cada vez son más las naciones que se proponen a aprobar leyes que regulen este tipo de actuar y que incluso determinan penas de prisión, pues la idea es

responsabilizar a las personas por el contenido que publiquen, sobre todo cuando es utilizado para atacar a opositores políticos y periodistas, pero sin ningún sustento de base.

Desde la postura de Cañizález (2020), la desinformación constituye una especie de nivel superior de censura antigua; en otras palabras, es un desafío al que se enfrentan los medios de comunicación y que se torna muy complejo en regular, especialmente cuando los gobiernos no toman acciones correctivas y preventivas y dejan a merced de los usuarios el identificar qué es verdadero o falso. Por tanto, en una democracia, los Estados y las entidades privadas (ONG, universidades, etc.) deben encaminar sus esfuerzos para asegurar siempre la existencia de la libertad de expresión, pero al margen de regulaciones claras que determinen las consecuencias por difundir noticias falsas. A fin de cuentas, una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre.

4.1.1. *El internet*

El Internet ha revolucionado por completo la manera de interactuar de la sociedad, y actualmente constituye un recurso trascendental en el día a día para todo tipo de actividades: compras, educación, trabajo, etc. Su surgimiento data de 1969 en Estados Unidos bajo el nombre de ARPANET, un proyecto muy focalizado; sin embargo, con el paso del tiempo fue expandiéndose alrededor del mundo con base en un conjunto de protocolos TCP/IP y hardware (computadoras, cables, entre otros). De ese modo surge la World Wide Web, una serie de documentos interconectados que para acceder a ellos y compartirlos se requiere servicio de internet (Techtarget, 2020).

De acuerdo a Báez (2019), el Internet es concebido como la red de redes o la autopista de la información, término popularizado por Al Gore y que tiene una gran vinculación con su significado: International Network (red internacional). De manera específica, la Real Academia Española (s.f.) lo define como “red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación” (párr. 1) El. Internet, por lo tanto, es una red informática de transmisión e intercambio de datos.

Como lo expone de la Cuadra (2018), desde la perspectiva cultural del conocimiento, el Internet es un activo y un pasivo puesto que brinda acceso a una gran cantidad de información e interactividad que de otro modo no estaría disponible, convirtiéndose así en una suerte de enciclopedia a la que se tiene acceso de manera inmediata desde celulares, laptops, tabletas y computadoras de escritorio.

Pero claro, como ha sido ya indicado previamente, uno de los desafíos es la gran cantidad de información falsa que se publica y la facilidad con la que puede propagarse mundialmente. Además, cobra mayor relevancia la brecha generacional y digital que constituye una barrera para el uso esta herramienta dado que, por un lado, varios no tienen acceso a ella y, por otra parte, algunos no saben cómo usarla.

En todo caso, como lo indica Granados (2015), es indiscutible que el Internet es un recurso sumamente poderoso que ha transformado por completo la dinámica de la sociedad, ha eliminado las barreras geográficas, ha dado paso a nuevas formas de realizar negocios e incluso intercede en la manera en que se lleva a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje. Entonces, es responsabilidad del usuario hacer un correcto uso de esta herramienta y sacar el máximo provecho en cualquier ámbito que se la utilice.

4.1.2. *Uso del internet*

El Internet forma ya un elemento intrínseco de la sociedad, pues desde él surge toda la dinámica que da cabida a nuevas maneras de comunicarse y la posibilidad de intercambiar infinidad de información por segundo gracias a las diversas plataformas, aplicaciones y tantos otros servicios que permiten comprar, socializar, educar, entretener, etc. En otras palabras, constituye la fuente de información, conocimiento e innovación (Villota García , Zamora López , & Llanga Vargas, 2019).

Por su puesto, también ha revolucionado la forma de hacer negocios, pues gracias al comercio electrónico es posible comprar y vender en línea desde cualquier parte del mundo, así como realizar transacciones monetarias seguras y rápidas mediante las pasarelas de pago y banca en línea. Pero no solo ello, pues inclusive ha dado paso a que se generen nuevas industrias y plazas de trabajo.

Un hecho de gran magnitud que corrobora la importancia del Internet en la vida cotidiana fue la pandemia de COVID-19. Sin duda, el confinamiento y la necesidad de mantener el distanciamiento social pudo sobrellevarse gracias a que todas las actividades transitaron hacia la digitalidad: trabajos, negocios y educación se vieron obligados a plantear nuevas estrategias de interacción. Pero claro, también dejó en evidencia el analfabetismo tecnológico y las barreras en cuanto al acceso de conectividad que tienen varios sectores de la sociedad.

Sin embargo, existen desafíos que deben superarse como por ejemplo la dificultad de distinguir entre información verídica y falsa, así como los obstáculos por mantener la privacidad

y seguridad de los datos y de las personas, puesto que las amenazas cibernéticas y las filtraciones de datos se han vuelto más frecuentes. Además, desde la perspectiva de salud mental, se han generado nuevas adicciones y aislamiento social, dado que los individuos invierten más tiempo en actividades en línea y relegan a un segundo plano su entorno físico.

En ese sentido, es importante analizar con mayor profundidad cuáles son las plataformas que más utilizan los ecuatorianos. Según la publicación de Alvino (2021), *Estadísticas de la situación digital de Ecuador en el 2020-2021*, la red social más usada en el país es Facebook y luego YouTube; el usuario emplea en promedio 19 minutos por día en Facebook y revisa casi 9 páginas cada vez que abre el buscador (las más visitadas son Google, YouTube, El Comercio, El Universo y Facebook). Finalmente, cabe indicar que el 52.6% de usuarios utilizan laptops o computadoras de escritorio para navegar.

En resumen, el Internet ha aperturado un amplio abanico de servicios, actividades, una ola gigantesca de información que se intercambia día a día y ha marcado la pauta del comportamiento de la sociedad. Pero claro, de manera adyacente surgen nuevas problemáticas propias del desarrollo tecnológico como el hecho de la incapacidad de discernir fácilmente la información real y falsa y las consecuencias que ello acarrea a distintos niveles.

4.1.3. Lenguaje hipertextual

El lenguaje hipertextual consiste en la capacidad para enlazar diferentes elementos de información, de tal modo que la navegación no es lineal y se brinda una experiencia más interactiva al usuario. De acuerdo a Blázquez (2003), gracias el hipertexto es posible gestionar y organizar la información a través de enlaces que conectan a una serie de nodos; cada uno de ellos tiene figuras, sonidos, texto, videos y/o cualquier otro recurso hipermedia que complementa a la información principal y a la que el lector puede acceder rápidamente al hacer clic.

Entonces, en un entorno hipermedia, la lectura se torna en una actividad dinámica, pues el usuario tiene la posibilidad de no seguir una secuencia estricta y navegar indistintamente por la información. No obstante, la hipertextualidad tiene sus desventajas, y una de las principales es la sobrecarga de información. En efecto, un exceso de enlaces puede confundir a la persona y ocasionar que pierda el hilo de que lo que lee; además, estos links podrían dirigir hacia contenido de fuentes poco fiables o totalmente falsas.

Cabe indicar que el hipertexto está relacionado con el lenguaje de programación HTML, que es empleado como base para crear páginas web y aplicaciones. Así mismo, se lo utiliza para

generar formularios de activación de transacciones en línea y da la oportunidad de incluir videos, sonidos y hojas de cálculo a un documento (Capterra, s.f.).

En resumen, el lenguaje hipertextual brinda mayor dinamismo al usuario en cuanto a la manera en que accede y comparte información. Pero claro, siempre que vaya a hacerse uso de este recurso es importante que sea utilizado estratégicamente con fuentes confiables, de tal forma que constituya un verdadero elemento de apoyo para el usuario y que no genere una reacción contraria.

4.1.3.1. Características de un hipertexto.

No todos los hipertextos cumplen plenamente con todas las expectativas de los usuarios. En ese sentido, según Pazmiño (2010) deben cumplir idealmente con las siguientes características:

- Tener una interfaz bastante ágil para el usuario y que le permita obtener la información sin mayor esfuerzo. Para lograr esta premisa se debe imitar en cierto punto el funcionamiento de la mente y utilizar determinados modelos cognitivos.
- La información se encuentra en un entorno al que pueden acceder múltiples usuarios a la vez y sin restricción alguna.
- Puede ser un ambiente colaborativo, en el que la persona tiene la posibilidad de establecer nuevas referencias entre dos documentos y crear así su hiperdocumento.
- Las referencias pueden estar ancladas al documento como tal, por lo que si su ubicación cambia, el enlace sigue habilitado.
- Se encuentran asociadas distintas formas de recuperación y búsqueda de información.

A partir de lo expuesto, el propósito es lograr que el hipertexto sea realmente de gran utilidad para el usuario. Pero claro, quizá un punto que falta incluir, y que es motivo de la presente investigación, es que la información enlazada debe ser verídica, comprobable y de fuentes confiables, de tal modo que el hipertexto se constituya en un recurso que realmente brinde acceso a conocimiento sustentado; en todo caso, también es responsabilidad de cada persona el verificar que el contenido sea real. No está demás reiterar que a ningún momento se desea coartar la libertad de expresión, pero sí buscar alternativas para que el contenido publicado, sobre todo por medios de comunicación, sea verídico y no vulnere derechos de terceros.

4.1.4. Redes sociales

Las redes sociales han revolucionado por completo la manera en que las personas y negocios interactúan. No obstante, si bien tiene múltiples ventajas, una de las desventajas es la fácil difusión de noticias falsas y la invasión de la privacidad, hecho que tergiversa la esencia y

razón de ser de estas plataformas: permitir que los usuarios se conecten, comuniquen, compartan contenido, construyan comunidades y democratizar la información, de tal modo se convierten en consumidores y productores de contenido.

Vale aquí nombrar al artículo de Boyd y Ellison (2007), quienes analizan que la esencia primaria de las redes sociales tuvo tres aristas: crear un perfil público o privado; establecer contactos con otros usuarios con los que se genera una comunidad; finalmente, visualizar y rastrear los contactos que tienen otros usuarios. Lógicamente, esta concepción inicial ha evolucionado por completo y hoy en día las plataformas digitales son mucho más que solo estos tres aspectos.

En este aspecto, Celaya (2008) expresa que toda red social constituye un espacio en el que personas y negocios comparten información de interés tanto para conocidos como desconocidos. Pero claro, esta dinámica y falta de privacidad da carta abierta a que también se cometan delitos de varias índoles, por lo que los Estados son responsables de ejecutar estrategias legales para precautelar los derechos e integridad de las personas.

A enero de 2023, según las estadísticas de Statista (2023), Facebook encabeza la lista de la red social más utilizada con poco más de 2.958 millones de usuarios, seguida por YouTube con 2.514 de registrados, cifras que brindan un panorama más concreto de la magnitud e incidencia que tienen estas plataformas. Pero claro, también existen varios desafíos. De acuerdo a Fernández (2017), la facilidad para publicar contenido es una arma de doble filo, pues permite que noticias falsas sean difundidas; también, la vulneración de la privacidad es un tema de gran preocupación, dado que los mismos usuarios suelen publicar datos confidenciales sin tomar en cuenta las consecuencias que ello acarrea (ciberacoso, robo de identidad, entre otros); además, no se puede dejar de mencionar la adicción, pues quienes utilizan en mayor medida las redes sociales tienen menos productividad y son más proclives a sufrir depresión y ansiedad.

No obstante, tampoco es correcto satanizar su uso, pues las redes sociales han creado nuevas oportunidades laborales y son el eje entorno al que giran una gran cantidad de profesiones, negocios y actividades que son ejecutadas con un fin en particular. Por su puesto, también hay que enfatizar que cada red social tiene sus propias características, objetivos y desventajas.

4.1.4.1. Historia de las redes sociales.

Para comprender mejor la evolución que las redes sociales han tenido en el transcurso de los años, se toma en cuenta la publicación de Rodríguez (2021) en la que el autor realiza un recorrido desde mediados del siglo XX. En ese sentido, a partir de la década de los cuarenta hubo

una explosión tecnológica con el surgimiento de la computación que marcó el camino para los siguientes años. Dos décadas después surgió Compu Serve, y en 1966 apareció la versión primitiva de los correos electrónicos.

Sin embargo, no fue sino a partir de la década de los setenta cuando se evidenció mayor crecimiento en el ámbito de las telecomunicaciones. Así, en 1971 se creó la primera biblioteca online denominada Proyecto Gutenberg, y también Ray Tomlinson hizo el primer envío de un correo electrónico entre dos computadoras colocadas en el mismo lugar. Luego, para 1978 se intercambiaron los Bulletin Board System (BBS) a través de dos líneas telefónicas con varios usuarios; en ese mismo año empezaron a distribuirse las primeras copias de los navegadores web. Para 1979 apareció la Usenet, plataforma que dio paso a que las personas puedan entablar comunicación mediante boletines, artículos o publicaciones virtuales en grupos de noticias, lo que sentó las bases para que las futuras redes sociales.

En este contexto, de la Hera (2022) expone también un breve recorrido histórico. Desde su investigación hace énfasis en que el Internet tuvo realmente su origen a partir de los inicios de la Guerra Fría en 1947, pues se desencadenó una batalla por el poder que incentivó importantes avances tecnológicos. Quizá, el mayor de ellos fue el de Estados Unidos, tras la creación de la Advanced Research Projects Agency (ARPA), responsable de desarrollar la ARPANET y que implementó los cimientos para la aparición del Internet. Pero claro, realmente en 1991 se consolidó la red de Internet global pública.

A partir de la década de los noventa empezaron a surgir las redes sociales como tal, lo que marcó un camino tanto en la manera en que la sociedad se comunica, hace negocios y también en la forma en que el derecho debe concebirse, puesto que existen determinados comportamientos y situaciones que deben ser sancionados. Por ende, la legislación de todo país se enfrenta a un reto importante, en vista de que debe lograrse que los derechos no sean vulnerados en los entornos digitales y entablar leyes que tampoco restrinjan la libertad de expresión (Herrera, 2012)

En síntesis, las redes sociales y el Internet son elementos que determinan sustancialmente el comportamiento social y que tienen un espacio totalmente ganado, enraizado y ya inherente a la existencia humana. Su evolución es continua, nunca para, con la finalidad de que las personas tengan mayores facilidades en sus vidas. Y con ello también debe tomarse muy en cuenta que el aspecto legal tiene siempre que transmutar a la par que lo hace la tecnología, dado que a mayores avances tecnológicos, mayores son los retos para salvaguardar la integridad y derechos de todos.

4.1.5. *Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC).*

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 1981), las TIC consolidan varias áreas científicas, de ingeniería y técnicas empleadas para manejar y procesar la información entre los diversos aparatos electrónicos y los humanos. Por lo tanto, son las responsables de que el mundo se incline progresivamente hacia un entorno tecnificado, en el que tanto las empresas como las personas mantengan una comunicación más ágil y dinámica e incluso que la educación y las investigaciones se vean beneficiadas gracias a la facilidad de acceso a la información.

En ese sentido, las TIC son actualmente parte trascendental de los sistemas educativos a nivel mundial, aunque por su puesto existen ciertas naciones y regiones más avanzadas que otras. Al respecto, Sunkel & Trucco (2010) expresa que los primeros programas escolares centrados en las TIC empezaron a implementarse a finales de la década de los ochenta e inicio de los noventa, y desde entonces han experimentado una evolución sin fin, pues buscan siempre reformularse y adaptarse a las nuevas necesidades educativas -aunque también en distintos otros aspectos- de tal forma que se consolide un sistema de mayor calidad, eficiencia y equidad.

En esta misma línea, Belloch (2014) enfatiza que las TIC son producto de los avances científicos que constantemente se logran en el ámbito de la informática y telecomunicaciones, lo que las convierte en un recurso omnipresente que trasciende las esferas científicas hacia áreas del día a día como es la educación. Y claro, como todo recurso tecnológico, es importante que su implementación y uso sean controlados para evitar que existan consecuencias adversas; aunque ya las hay.

Ciertamente, la tecnología ha traído consigo innumerables ventajas, pero también sustanciales obstáculos en cuanto al desarrollo del individuo, su capacidad de discernimiento y en aspectos legales. Esto se debe a que la facilidad para acceder al contenido ocasiona que las personas no necesariamente se vean en la necesidad de corroborar que lo publicado sea cierto, lo que abre un debate sobre la responsabilidad que tienen los Estados para que tanto en el sistema educativo como en la sociedad en general se establezcan programas de capacitación digital, control de información, así como medidas preventivas y correctivas enfocadas en precautelar la integridad de todos (Ogunsola, s.f.). De este modo se puede encaminar hacia una sociedad más productiva, saludable y conectada, que aproveche al máximo el potencial de las TIC y evite las consecuencias negativas.

4.1.5.1. Características representativas de las TIC.

Existen múltiples características de las TIC. Por consiguiente, para efectos del presente estudio son tomadas en cuenta aquellas expuestas por Cabero (1998) y Beck (1998) y que son detalladas en los siguientes puntos:

- **Inmaterialidad.** Aunque las TIC incluyen varias estructuras físicas, el entorno para el que es concebido es inmaterial, puesto que el enfoque es brindar facilidades para crear, consumir y transmitir información.
- **Interactividad.** El propósito es que el intercambio de información sea muy dinámico y sumamente fácil para el usuario. A partir de esta premisa se buscan adaptar las herramientas a las necesidades de las personas.
- **Interconexión.** Implica la capacidad de mantener conexión entre las diversas herramientas y áreas de estudio, por ejemplo gracias al vínculo entre la telemática y la informática es que se pudo crear el correo electrónico.
- **Instantaneidad.** La inmediatez con que la información es compartida constituye una de las características esenciales y la que permite romper toda barrera física.
- **Elevados parámetros de calidad de imagen y sonido.** Constantemente, año tras año, los avances tecnológicos permiten y permitirán que el contenido audiovisual sea de mejor calidad y con menor peso, hecho que es inevitable dentro de la digitalización.
- **Digitalización.** El enfoque es que todo tipo de contenido pueda ser transmitido por distintos medios y con base en un formato en específico. Este proceso ha permitido dejar atrás los formatos análogos y poco útiles en la actualidad.
- **Mayor influencia en los procesos que en los productos.** Tiene que ver con la capacidad de las TIC para incidir en los procesos mentales con el afán de lograr mayor agilidad para los usuarios, en vista de que constantemente están expuestos a una gran cantidad de información. Claro que esto trae a colación un problema adyacente, como es el hecho de que si bien se tornan más ágiles los procesos, la calidad de la información no necesariamente es alta y se empobrece en cuanto a su potencialidad educativo. Por ende, toda persona es responsable de construir su propio conocimiento con base al contenido publicado así como de manera colectiva al asociarse con otros individuos o grupos. De este modo, tanto el protagonismo del usuario como su capacidad para actuar colectivamente permiten que existan cambios constantes -cualitativos y cuantitativos- en torno a las TIC.

- **Innovación.** La naturaleza de las TIC es la capacidad para transformar en innovarse, aunque no solo para sí mismas sino a nivel social. Este proceso genera una cierta simbiosis entre diversos medios y la desaparición de otros recursos que ya no tienen sentido de ser y que son reemplazados por otros como el celular, correo electrónico, laptops, etc.
- **Tendencia de automatización.** En vista de que el propósito es agilizar la vida de las personas, el enfoque es lograr automatizar tanto como sea posible la mayor cantidad de procesos y actividades que realiza una persona.
- **Diversidad.** Las TIC no están enfocadas a un ámbito en particular sino a todas las áreas de la vida de la persona tanto a nivel empresarial como social.
- **Penetración en todos los sectores.** Este punto está ligado con el anterior, dado que tiene que ver con la manera en que las TIC inciden a nivel cultural, económico, educativo, industrial, entre tantos otros aspectos a nivel mundial. Por ende, esta influencia está marcada también por la globalización y la sociedad de la información.

Frente a lo expuesto, es importante acotar que pese a todas las facilidades que las TIC brindan para acceder a la información, hay ciertas limitaciones que son impuestas por los autores de diversos contenidos, como el hecho de establecer un valor monetario por acceder a determinado conocimiento. Este es el caso de varias revistas científicas que han visto la oportunidad de lucrar del conocimiento y que de cierta manera lo vuelven un aspecto exclusivo de quienes pueden pagarlo; también es cierto que hay varias fuentes fiables que no cobran por acceder al contenido. De todas formas, lo importante es que el usuario sepa contrastar la información que lee y corroborar que sea certera.

4.2. Los Medios de Comunicación.

Los medios de comunicación constituyen el conjunto de canales e instrumentos utilizados para entablar un proceso de intercambio de información de todo tipo: eventos, noticias, tendencias tanto nacionales como internacionales. Por ende, tienen además la capacidad para influir en la opinión de las personas y la manera en que se comprende el mundo en las esferas políticas, sociales y económicas (Software DELSOL, s.f.).

La esencia de todo medio de comunicación es comunicar. No obstante, cada uno puede especializarse en un determinado contenido o una manera en particular de informar, educar, transmitir, entretener, etc. Y sean las redes sociales, la televisión, los periódicos o la radio, todos

tienen el poder de dar forma a las opiniones, comportamientos y percepciones (Unidos a un clic, s.f.).

En este ámbito, Terán Villegas & Aguilar Castro, (2018) expresa que desde inicios de los años noventa se ha mantenido el criterio de que los medios de comunicación tienen un gran poder para moldear el comportamiento humano -para bien o para mal-, e incluso actualmente son concebidos como el cuarto poder. No es casualidad que, en Ecuador, así como en otros países, varios de quienes hacen parte del sector económico más poderoso sean propietarios de medios de comunicación, lo que da paso a que se origine una hegemonía. Este panorama se fortifica todavía más ante una población que carece del interés por educarse a profundidad en el ámbito cultural, social y tecnológico (y tantos otros también), por lo que el público es visto como presa fácil de cualquier forma de manipulación y de manera dolosa se busca alejarlo de la realidad al crear un círculo de desinformación.

Para Rincón y Avella (2018), los medios de comunicación juegan un papel determinante en la esferas políticas y económicas de toda democracia, un hecho que no es exclusivo de la modernidad, sino que se ha ido consolidando desde la aparición de la imprenta. Y si bien tienen toda la libertad de participar activamente en distintos ámbitos, lo complejo resulta cuando se infringen los códigos deontológicos y al momento en que contratan personas que ni siquiera son periodistas, lo que implica que no tienen el conocimiento de los parámetros elementales que rigen a la profesión y cometan errores garrafales que un individuo educado en este ámbito no los cometería (o al menos no por desconocimiento).

Sin lugar a dudas, los medios de comunicación son protagonistas de grandes cambios sociales y tienen hasta la capacidad de incidir en el Estado, pero ello no exime la responsabilidad que tienen por la información que sacan al aire, dado que la gran cantidad de contenido violento incide en los valores de las personas. En ese sentido, Adum Rodríguez (2018) indica que los modelos hipodérmicos y persuasivos aseguran un grado de vulnerabilidad del receptor y una respuesta casi automática ante la información consumida. No obstante, el modelo de estimulación-respuesta sí brinda la posibilidad de que al receptor pueda contrastar la noticia.

Tipos de Medios de Comunicación.

Existen varios medios de comunicación, pero previo a abordarlos es importante aclarar dos términos esenciales que forman parte intrínseca de ellos:

- **Publicidad.** Como lo indica López (2020), la publicidad es una manera de comunicar de forma visual y/o auditiva determinados mensajes patrocinados que promocionan un producto, marca o servicio. La idea es incidir en la percepción del usuario y cambiar su comportamiento de consumo, por lo que una de las estrategias actuales consiste en apalancarse de las emociones y luego del aspecto intelectual. Así mismo, el propósito es generar una necesidad en la persona para utilizar aquello que se promociona, sea que realmente lo requiera o no, e inclusive podría no tener mayor variación entre la competencia.
- **Propaganda.** A diferencia de la publicidad, la propaganda es esencialmente política, subjetiva y tendenciosa, pues busca difundir ideas, doctrinas y opiniones de forma colectiva para que las personas las acepten y practiquen. En ese sentido, en el Siglo XXI la propaganda se erige con fuerza, gracias al uso de las TIC, para encaminar la opinión pública de la masa hacia determinadas acciones (Peiró, 2020).

Una vez aclarados ambos términos y sus diferencias, a continuación, son detallados los distintos medios de comunicación que existen en el mundo contemporáneo:

- **Prensa.** Bembibre (2013) aborda a la prensa como el conjunto de periodistas y espacios que dedican sus esfuerzos a comunicar las noticias de manera constante (la idea es además estructurar titulares y supra titulares capaces de transmitir fácilmente lo que ocurre). Pero claro, suele también concebirse con este término a los periódicos, que fueron las primeras fuentes de información a raíz de la imprenta.
- **Radio.** Este medio, meramente auditivo, era inicialmente utilizado por barcos mercantes o aviones de guerra para transmitir y receptor señales de frecuencia abierta, pero se expandió al uso civil como un recurso informativo y de entretenimiento. Así, la radio logró masificar la comunicación, dado que un emisor puede llegar a una gran cantidad de receptores independientemente de su ubicación física. Por su puesto, la interacción no es siempre doble vía, pero sí que ha permitido difundir rápidamente y de manera económica la información (Equipo Editorial Etecé, 2019).
- **Televisión.** Para Fernández (1994) La televisión es un medio de comunicación que ha alcanzado una difusión sin precedentes, es usado por una cantidad muy significativa y grande de personas para satisfacer necesidades de información y entretenimiento. Por tanto, se vale de cierta manera en aspectos psicológicos, artísticos y tecnológicos para influir en

la masa a través de mensajes que en varios casos pueden ser populistas. Además, no es de gana que este medio tenga alta incidencia en la manera en que la identidad de la persona se forma desde su niñez, pues lo expuesto en la pantalla constituye un reflejo de lo que debe o no hacerse.

- **Cine.** El cine puede ser concebido como un medio de comunicación en vista de que permite contar historias, transmitir ideas y es una forma de entretenimiento sumamente masificada a nivel mundial que ha evolucionado sustancialmente desde su aparición en el siglo XIX. Mediante todo el arte que implica captar, almacenar y transmitir las imágenes y audio, es posible contar historias reales o ficticias que abarcan una gran gama de géneros (comedia, drama, acción, etc.) y que de cierta forma impactan en la sociedad y en la manera en que las personas conciben el mundo que les rodea (Pérez, 2022).
- **Internet.** Como se expuso previamente, el Internet revolucionó por completo la forma en que la sociedad interactúa, puesto que dio paso a que la información esté al alcance de un clic y que las barreras geográficas se derrumben por completo. Por esa razón, la Real Academia Española (s.f.) lo establece como una red informática global y descentralizada, dado que no es competencia exclusiva de una entidad o persona.

4.3. Libertad de Expresión

La libertad de expresión es un derecho fundamental que permite a al ser humano expresar sus pensamientos, ideas y opiniones sin miedo a ser censurado o reprimido. Esta postura la respalda la publicación de Chocarro (2017), en la que el autor afirma que este derecho es crucial para ejercer otros y, por consiguiente, constituye el pilar para el desarrollo de las personas y para construir sociedades libres, democráticas y participativas. Por ende, si la libertad de expresión se ve vulnerada, el humano está inmediatamente condenado a un sistema opresivo.

En vista de que este derecho es fundamental para la existencia de las sociedades, han sido estructuradas una serie de medidas locales e internacionales destinadas a reconocerlo como tal, garantizarlo, protegerlo y respetarlo. Es más, si no existe libertad de expresión, difícilmente podría funcionar el mundo; no obstante, ciertamente hay limitaciones legales y éticas a tomar en cuenta como el hecho de que no deben difundirse discursos de odio, calumnias o incitar a la violencia y la discriminación, dado que ello vulnera otros derechos (Huerta, 2010). Por lo tanto, la libertad de expresión debe mantener un equilibrio con otros derechos como el de honor y el buen nombre.

Como es de suponer, el papel de los medios de comunicación es relevante en este contexto, pues son responsables de informar de manera objetiva, equilibrada y evitar la difusión de contenido falsa o tendencioso. Por esa razón, varios países regulan la actividad comunicativa y establecen límites a los que deben atenerse esta actividad profesional.

En este punto, cabe detallar textualmente lo que la libertad de expresión significa para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019):

Se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña –y caracteriza– a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento. (pp. 2-3)

En síntesis, con base en lo expuesto, se determina que la libertad de expresión es el preámbulo para erigir sociedades democráticas, participativas, al margen de la justicia, en las que todo individuo tenga la posibilidad de expresar sus pensamientos y sentimientos. Lógicamente, como todo derecho, también se desencadenan determinadas responsabilidades, por lo que en su praxis tiene que asegurarse que otros derechos humanos no sean vulnerados.

Características de la Libertad de Expresión

La libertad de expresión puede percibirse como un concepto algo complejo de caracterizar por su propia naturaleza. Sin embargo, Chocarro (2017) expone tres características esenciales:

- Es un derecho colectivo y no puede restringirse a un grupo en particular. Inclusive, en la publicación de la autora se hace alusión a la Corte IDH, ente que determina que todo individuo debe tener libertad de expresión sin que se le sea coartada. Además, es un elemento que hace parte de la libertad de prensa, pero esta última no condiciona a la libertad de expresión.

- Tiene una doble dimensión, individual y colectiva, y ninguna menoscaba a la otra. En ese ámbito, la autora nuevamente acude a la Corte IDH y expresa que no es lícito que se invoque el derecho a estar informado verazmente para establecer un régimen de censura encubierto bajo la premisa de eliminar contenido que a criterio del censor sea falso. Tampoco es admisible pretender apalancarse del derecho a difundir contenido para crear monopolios de comunicación con el fin de moldear la opinión del público hacia sus intereses económicos y políticos.
- Así mismo, existen deberes, responsabilidades y ciertas limitaciones legítimas que están al margen de criterios específicos y democráticos establecidos en cada sociedad.

Entonces, la libertad de expresión abarca varias dimensiones y puede manifestarse individual y colectivamente. Su principal característica es que no puede ser coartada, a menos que vulnere otros derechos esenciales, en cuyo caso la Guía Básica para Operadores de Justicia en América Latina, publicada por CIMA y realizada por Chocarro (2017), establece la manera en que estas limitaciones deben aplicarse a medida que atenten contra las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas.

En ese sentido, es importante exponer nuevamente que de acuerdo a los datos publicados por el INEC (2021), la cantidad de usuarios de Internet y redes sociales va en aumento, lo que pone en el la mira la necesidad de plantear mecanismos regulatorios y penales para enfrentar la ola de noticias falsas y hasta difamaciones, sin que ello implique bajo ningún concepto que se coarte la libertad de expresión. En este ámbito, cabe indicar textualmente la reflexión de Rincón y Avella (2018);

Los medios son claves para que las empresas incidan en la toma de decisión política de gobiernos, legisladores y jueces. En este contexto, los medios invocan la libertad de expresión para defender la libertad de empresa; más que informar libremente, son «usados» tácticamente por los conglomerados económicos nacionales y transnacionales para incidir en las decisiones del poder. Esta preeminencia de lo privado en la toma de decisiones es más preocupante en estos tiempos de big data, cuando empresas y poderes vigilan, controlan y dominan. (párr. 1)

Así mismo, estos autores expresan que los medios de comunicación cumplen un rol trascendental en la gobernabilidad de un país, pues suelen estar sumamente vinculados a las

decisiones de poder. Por ese motivo, resulta aún más imperante el que se establezcan límites a la libertad de expresión al margen de la democracia.

4.4. Linchamiento mediático

El linchamiento mediático es una figura legal introducida en Ecuador por la Ley Orgánica de Comunicación (2013), instrumento responsable de la creación de algunas entidades enfocadas al control de las actividades de los medios de comunicación y del contenido que se transmite, con el fin de evitar en gran medida la difusión de noticias falsas. En ese sentido, el artículo 26 indica que se prohíbe por completo difundir contenido producido y publicado de manera concertada y reiterativa mediante uno o varios medios de comunicación con el afán de desprestigiar a una persona natural o jurídica y así disminuir su credibilidad.

Según Hidalgo (2018), el término linchar proviene de una adaptación del apellido Lynch, u se lo utiliza con el objetivo de designar a una práctica que ocurre ante la ausencia de canales judiciales que son necesario para la celebración de un juicio, reparar un derecho o imponer una sanción. En otras palabras, el linchamiento es un acto que se realiza al margen de la ley, sin el debido proceso, de manera abusiva y en respuesta a los delitos de aquellas situaciones.

En esta línea, Vilas (2005) reconoce que el linchamiento es una expresión social como consecuencia de entidades de seguridad pública y protección estatal. En este ámbito, la justicia comunal, popular e indígena son concebidas como caminos para contener y disuadir las prácticas delictivas mediante la celebración de linchamientos públicos que buscan escarmentar y sancionar a los infractores.

Nuevamente resulta necesario enfatizar que siempre debe primar la libertad de expresión, derecho que tiene intrínseca la posibilidad para buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras y por cualquier medio, pero también incluye responsabilidades por las acciones que causen la información divulgada. Entonces, el principal desafío constituye el crear una ley específica y/o tipificar un delito cuando en nombre de la libertad de expresión se transgredan otros derechos.

Con respecto a este tema, cabe aquí citar textualmente al constitucionalista y politólogo Hidalgo (2018):

Se entiende que el linchamiento es una categoría creada para proteger a los funcionarios estatales en el ejercicio de sus cargos y a los políticos en ejercicio de una función representativa, frente uno o varios emisores, generalmente periodistas, que tengan la

intención de desprestigiar o desacreditar al burócrata, con independencia del mensaje real. Entonces lo importante es la intención, el ánimo, la actitud, de los actores que trabaron comunicación, no el mensaje, ni el contenido. (p. 121)

Sin duda, todo periodista debería ser imparcial durante el ejercicio de su actividad, más aún cuando se vean involucrados funcionarios políticos, puesto que no tiene por qué influir su ideología política, sentimientos ni emociones en la manera en que se muestre la realidad de los hechos. No es correcto que se manejen con supuestos y menos aún velar por sus intereses personales o de ciertos sectores, en vista de que ello aumenta las brechas de desinformación.

4.5. Las Fake News o Noticias Falsas

Aunque las fake news no es un tema nuevo, sí pudo percibirse con más latencia y a todo nivel a raíz de la pandemia, puesto que la era digital y la facilidad por publicar contenido ha dado paso a que proliferen información falsa en torno a distintos temas. Además, a ello se suma el incremento del uso de redes sociales que constituyen canales perfectos para difundir contenido; en ese contexto, según Statista (2023), en Ecuador existen 14.6 millones de usuarios de redes sociales a enero de 2022, cifra que tuvo un crecimiento de poco más del 4% con relación al año anterior, seguramente como respuesta a la nueva dinámica social a partir del confinamiento.

Por otra parte, todo usuario de cualquier red social actúa como productor y consumidor de contenido, lo que implica que no existe filtro alguno para la emisión o recepción de información (texto, videos, audios, entre otros), que bien puede ser verídica o totalmente falsa, y ocasiona un circuito vicioso. Aquí cobra importancia la posverdad, que como lo indica Amón (2016), el diccionario de Oxford lo eligió como la palabra del año en 2016 y hace referencia a que los hechos objetivos son menos importantes al momento de modelar la opinión pública en comparación con las apelaciones a la emoción o a las creencias personales.

El hecho de difundir información que es parcial o completamente falsa es un fenómeno que ha existido como parte de la naturaleza humana desde siempre. Un ejemplo de ello son los chismes, que alguien los produce para su propio beneficio o para perjudicar a otra persona, y al extrapolar este comportamiento hacia una noticia, implica difundir mentiras con pleno conocimiento de que esto puede generar un daño a otros (Acevedo, 2020).

Por tanto, a partir de esta concepción es posible afirmar que toda fake news busca obtener un beneficio para quien la crea. Además, este comportamiento está estrechamente ligado a aspectos políticos, especialmente durante campañas electorales en las que se suele buscar desprestigiar al

opositor de cualquier manera. Pero claro, el problema es aún más complejo cuando los medios de comunicación son partícipes constantes de este comportamiento y buscan influir en las decisiones y opiniones de las personas.

Entonces, ¿cómo se puede controlar este tipo de conducta en los medios de comunicación? En primera instancia, hay que reconocer -como ya se ha expresado- que suele utilizarse la libertad de expresión como pretexto para difundir todo tipo de información, hecho que vulnera otros derechos como por ejemplo el de tener información veraz. Al respecto, la International Federation of Journalists (IFJ, s.f.) expone que la práctica periodística de calidad y el derecho de las personas a tener información correcta, actualmente enfrentan una crisis que se ahonda progresivamente y que influyen directamente en el ejercicio de la democracia.

Es así que el reto de los Estados es complejo: garantizar el derecho a libertad de expresión, pero asegurar que en nombre de ella no sean vulnerados otros derechos. Para ende, es inevitable crear leyes que sancionen conductas atípicas que puedan cometerse.

Para Rodríguez (2019), las fake news cada vez son más notorias debido a la facilidad con la que pueden desestabilizar en distintos ámbitos, gracias a que la digitalización de la sociedad ha dado paso a que cualquier tipo de contenido sea publicado. Es entonces sustancial establecer medidas urgentes, pero varios países han gestionado nulas o inefectivas acciones para lograr regular este comportamiento; aunque también hay naciones que impulsan iniciativas de fact-checking (verificación de hechos) y programas de alfabetización mediática y digital con beneficios a largo plazo. Por su puesto, ello no exime la imperante necesidad de ejercer un periodismo más profesional y que respete los principios éticos.

Un gran porcentaje de estas iniciativas de verificación de hechos ha nacido de manera independiente o bien como parte de grupos de investigaciones que tienen financiamiento gracias al *crowdfunding*. Además, no es un ejercicio reciente, puesto que realmente se ha impulsado a partir de 2014 en Latinoamérica y años atrás en Estados Unidos, pero ha cobrado fuerza como resultado de la imperiosa necesidad por verificar la información en una era en donde la tecnología ha invadido por completo, y lo interesante es que varios periodistas son los que promulgan estas iniciativas. Por supuesto, no quiere decir con ello que el fact-checking está ligado solamente a los medios de comunicación, dado que realmente es una tarea que cada individuo debería realizar por su cuenta (Rodríguez, 2019).

Ahora bien, lamentablemente los medios conocen el poder que tienen al difundir noticias con contenido irreal y la capacidad para incitar al miedo, elevar la imagen de alguien o dañarla por completo. De hecho, son capaces de influir en los intereses de las personas, una situación alarmante dado que la sociedad no puede a ningún momento vivir subordinada a los medios de comunicación, sino convivir con ellos en armonía (Diezhandino, 2008).

Bajo este panorama surge otra interrogante: ¿acaso tiene tanto poder la actividad periodística como para que hasta el momento no haya sido posible tipificar como un delito las fake news en el COIP? La respuesta es claramente sí. En efecto, tras realizar una indagación de la normativa legal vigente en el país, no ha sido posible evidenciar que se responsabilice con contundencia a quienes difundan noticias falsas, y esto se debe mayormente a que se pone como escudo a la libertad de expresión con el afán de defender intereses económicos y políticos de los propios medios, hecho que transgrede la premisa de la imparcialidad inherente a la profesión.

Por consiguiente, es sustancial como sociedad exigir a medios de comunicación y al Estado, especialmente a la Asamblea Nacional, que se respete el derecho a tener información verídica; caso contrario, el periodismo continuará con su misma línea informativa; o mejor dicho, desinformativa. Según el artículo de Tusa y Durán (2019), el peligro de las noticias falsas es un tema que inclusive fue publicado en 1925 por Harper's Magazine, pero que ha escalado a niveles inimaginables; tal es el caso que solo en Twitter hay 70% mayor probabilidad que un contenido falso sea republicado. En su análisis, las autoras indican además que dos tercios de adultos en Estados Unidos son consumidores de noticias mediante redes sociales. Y este es solo un ejemplo muy focalizado del uso de estas plataformas, por lo que es fácil imaginar la incidencia que tienen a nivel mundial, hecho que demanda acciones inmediatas para impulsar medidas que contrarresten y frenen la divulgación de fake news.

En esta línea, Ricou (2018) revela que el 56% de europeos son presas de las noticias falsas, un porcentaje que se complementa con los datos de Cubillo (2018) quien sostiene que apenas 6 de 10 europeos tienen la capacidad de discernir una noticia falsa de una verídica en las redes sociales; por eso, el 20 de septiembre de 2018, la Asamblea Nacional de Francia dio paso a una ley enfocada a disminuir la difusión de fake news durante las elecciones.

En resumen, es más probable que las noticias falsas se difundan en plataformas gratuitas y de acceso masivo como son las redes sociales. Por eso, hoy más que nunca es necesario impulsar

el fact-checking y alfabetizar en el ámbito digital a las personas, de tal modo que no caigan presas de la avalancha informativa y sepan indagar si el contenido que consumen es verdadero o no.

4.6. Responsabilidad ulterior

Para abordar la responsabilidad ulterior es necesario acudir a la publicación de la Organización de los Estados Americanos (OEA, s.f.) titulada *Responsabilidades ulteriores por declaraciones*. Entre otros aspectos, en ella se reflexiona que, si bien el artículo 13 de la Convención Americana prohíbe la censura previa, también da carta abierta a plantear responsabilidades inherentes al derecho a la libertad de expresión que deben estar establecidas por la ley, con el fin de respetar los derechos y reputación de las personas, así como para proteger la seguridad nacional, el orden, la salud y moral pública.

Entonces, la facultad con el que todo ser humano cuenta para expresarse libremente está acompañada por responsabilidades, pues toda acción tiene su reacción. En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) establece en el artículo 18 que todo individuo tiene derecho a recibir información verídica y contextualizada; por ende, los medios de comunicación tiene una responsabilidad ulterior al transmitir todo tipo de contenido, lo que exige establecer un sistema de información transparente a fin de evitar posibles acciones civiles al incumplirse los principios detallados en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Comunicaciones (2003).

La responsabilidad ulterior consiste entonces en la obligación que tienen los periodistas y empresas de comunicación de difundir los contenidos de manera responsable, sin generar lesiones en los derechos y susceptibilidades en las personas; incluso, la CRE (2008) reconoce en el artículo 16, numeral 18, el derecho al honor y buen nombre. Por ese motivo se creó en 2003 la Ley Orgánica de Comunicación, que desató polémica entre los medios de comunicación por cuanto la consideraban como un recurso que coarta la libertad de expresión.

Hay que tener en claro que la responsabilidad ulterior no es una medida para restringir la libertad de expresión, sino un mecanismo para desarrollar un periodismo capaz de difundir información sin recurrir a la distorsión o la publicación de comentarios que puedan dañar la moral de uno o varios. Una adecuada aplicación de responsabilidad ulterior se lo visualizó en el caso de Horacio Verbitsky, analizado en el documento de la OEA (s.f.), quien en 1994 publicó un artículo en el que calificó como asqueroso a un ministerio de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, lo que desembocó en que sea acusado por delito de desacato y uso de lenguaje ofensivo en el

ejercicio de su actividad. Las partes llegaron a un acuerdo amistoso, y entre otros aspectos se estipuló que la comisión realizaría un informe sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la legislación en torno al tema de desacato (establecido en el código penal de ese país) y las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica.

La brecha que existe entre una correcta aplicación y una posible sanción es mínima, pues el Estado puede caer involuntariamente en un autoritarismo. No obstante, una gran ventaja en Ecuador es que este tema está determinado por la Ley Orgánica de Comunicación (2003):

Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley. (Art. 19)

Un aspecto importante sobre este artículo es que no especifica que esta responsabilidad sea exclusiva de los medios de comunicación (aunque la aplicación de la ley sea entorno al régimen de exclusividad); por ello, uno de los objetivos del presente estudio es convertir la responsabilidad ulterior en un nuevo tipo penal. A fin de cuentas, como lo indica la UNESCO (1981), los derechos a la libertad de prensa y de información son fundamentos de la democracia, del desarrollo y el diálogo; además son básicos para la protección y la promoción del resto de los derechos humanos.

Claro está que no se trata de restringir los derechos humanos a través de sanciones, pero es indudable que se requiere concientizar que los actos antijurídicos acarreen consecuencias que deben ser sancionadas civil, administrativa y penalmente. Hay una línea sumamente delgada que divide este tema y que desemboca en dos posturas distintas: aquellos que defiendan la censura previa son etiquetados como antidemocráticos, promotores del autoritarismo y hasta son comparados con regímenes nefastos como el nazismo; del otro lado se encuentran quienes defienden la libertad de expresión y no admiten responsabilidad alguna por ello, pues todo se vale, y la honra, privacidad y honor pueden vulnerarse (Bertoni, s.f.).

Con base en esta reflexión, resulta casi imposible emitir una opinión sin que la persona esté sujeta automáticamente a una u otra corriente filosófica. A criterio personal, inclusive los medios de comunicación podrían haberse convertido en sí mismos en una corriente de pensamiento, pues parece algo inevitable que las distintas publicaciones estén manchadas con un tinte de inclinaciones políticas. Así mismo, es necesario que los ciudadanos sean más críticos con el

contenido que consumen, pues de ello depende sustancialmente que las noticias falsas tengan menor alcance.

4.7. Elementos del delito

Según Peña y Almanza (2010), los elementos del delito son componentes y características que no son independientes, sino que constituyen intrínsecamente el concepto de delito. Estos elementos son necesarios para que una conducta pueda ser considerada como tal, por lo que es esencial comprender lo que implica el delito. Por otro lado, Muñoz y García (2010) definen el delito como un acto humano voluntario que se ajusta a los términos de una ley penal, mientras que Carrara (1996) describe el delito como la violación de la ley del estado que protege a los ciudadanos y que es moralmente imputable y socialmente dañino.

No obstante, es importante destacar que la definición del delito no se limita solo a su relación con la ley penal, sino que también implica aspectos morales, sociales y éticos que deben ser considerados al momento de juzgar y sancionar una conducta delictiva. Asimismo, es esencial que la definición de delito se adapte a los cambios sociales y culturales que puedan influir en la percepción de lo que es considerado una conducta delictiva.

A partir de estas ideas, se puede concluir que la definición de delito implica una relación estrecha entre la ley penal y la conducta que se considera delictiva. Es decir, el delito es una conducta que se ajusta a los términos de una ley penal y que, por tanto, es sancionada por el sistema jurídico mediante una pena.

No existe un consenso exacto y universal respecto a cuáles son los elementos del delito, ya que existen variaciones al respecto en las distintas jurisprudencias de los países. En su obra "Teoría del Delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso", Peña y Almanza (2010) clasifican los elementos del delito en cuatro categorías: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La primera categoría, conducta, se refiere a la conducta humana que puede ser descrita de manera objetiva y que ha sido realizada voluntariamente por el sujeto. La tipicidad, por su parte, implica que la conducta debe estar previamente descrita en la ley como un delito, es decir, que se debe ajustar a la descripción legal de la conducta prohibida. La antijuricidad se refiere a la ilegalidad de la conducta y a la falta de justificación para su realización, mientras que la culpabilidad se refiere a la imputabilidad subjetiva del delito, es decir, a la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta (Peña y Almanza, 2010).

4.7.1. Conducta.

Para afirmar que el derecho penal es un derecho de actos, se parte de la premisa de que la respuesta punitiva se basa en la acción humana. Es decir, se enfoca en el hecho descrito en el tipo legal, que es objeto del ilícito penal y que sustenta la culpabilidad del autor. Por tanto, es fundamental identificar los factores que convierten un comportamiento humano en una acción penalmente relevante (Peña y Almanza, 2010).

En el libro *Derecho: Penal Parte General*, Muñoz y García (2010) se llama conducta a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Esto implica que sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante, ya que la voluntad implica siempre una finalidad determinada. En otras palabras, no se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo específico, ya que el contenido de la voluntad siempre es algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin.

Por tanto, la dirección final de una acción se compone de dos fases: la fase interna y la fase externa. Según Terreros (2010) en su libro *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, la fase interna se refiere a la planificación mental de la acción y se limita únicamente al pensamiento. En esta fase se establece el fin u objetivo que se desea alcanzar. Por otro lado, la fase externa se refiere a la ejecución física de la acción, donde se lleva a cabo la conducta planeada en la fase interna. En conjunto, estos dos elementos son necesarios para determinar si una conducta es penalmente relevante, ya que deben estar presentes tanto la voluntad de realizar la acción como la finalidad determinada de la misma (Muñoz y García, 2010).

En el Derecho Penal, la distinción entre la fase interna y externa de la dirección final de la acción es crucial para determinar la responsabilidad penal. Si una persona planifica cometer un delito, pero no lo lleva a cabo, es posible que no sea considerada responsable penalmente. Sin embargo, si planifica y ejecuta un delito, es probable que se le considere responsable penalmente.

En cuanto a las noticias falsas o *fake news*, su publicación puede considerarse una acción penalmente relevante si tiene como objetivo vulnerar el derecho al honor y buen nombre de una persona natural o jurídica y se lleva a cabo. En este sentido, se estaría frente a una conducta dolosa, es decir, una conducta realizada con pleno conocimiento de su ilicitud y con la intención de vulnerar los derechos de otra persona. Es importante destacar que, en estos casos, la responsabilidad penal no solo recae en quien ejecuta la conducta, sino también en quienes participan en la planificación y difusión de la noticia falsa.

En todo tipo hay un comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del acto. En ese sentido, la conducta está descrita por un verbo rector que indica una acción u omisión; entonces, cuando el tipo solo exige la realización de la acción sin más, se consideran delitos de mera actividad (calumnia, matar, etc.) o de mera inactividad (por ejemplo, la omisión del deber de socorrer a alguien). Por ende, la conducta atípica en la difusión de noticias falsas es como tal el acto de publicarlas (Muñoz y García, 2010).

4.7.2. Tipicidad

La tipicidad es el elemento esencial, puesto que consiste en aquella acción del sujeto que transgrede una norma y cuyas características se alinean a la figura de delito establecida en la ley (Peña y Almanza, 2010). Por lo tanto, sin este elemento es imposible que exista delito alguno debido a que al carecerse de legislación penal (tipo) resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de legalidad.

De acuerdo con Peña y Almanza (2019), el tipo es una figura que el legislador emplea para valorar ciertas conductas delictivas. Básicamente, se trata de una descripción abstracta de las acciones que se encuentran prohibidas. Es un mecanismo legal, esencial desde el punto de vista lógico y predominantemente descriptivo en su naturaleza, cuya finalidad consiste en identificar las acciones humanas que son relevantes para el ámbito penal. El tipo, por tanto, es un elemento clave para la individualización de las conductas delictivas.

A partir de la reflexión de Valarezo et al. (2019) se determina entonces que, si bien el tipo se establece en la ley como un medio para describir el delito y aquella conducta antijurídica, si no existiría la tipicidad, el tipo sería obsoleto, dado que por sí solo no es capaz de establecer el cometimiento de un delito y, por consiguiente, tampoco podría aplicarse una sanción.

Según el principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo se considerarán como delitos aquellos hechos que estén tipificados como tales en la ley penal. En este sentido, la tipicidad se refiere a la correspondencia de un hecho cometido con la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. De esta forma, ningún hecho, por más antijurídico que sea, puede ser considerado como delito si no se ajusta a la descripción contenida en una norma penal (Peña y Almanza, 2017).

Según lo expuesto, el tipo puede ser considerado como una descripción abstracta de una conducta delictiva que se encuentra establecida por el legislador. Es decir, el tipo tiene como finalidad hacer una valoración de determinadas conductas penales y establecer los elementos que

las conforman. Por su parte, la tipicidad es la cualidad que se le atribuye a una conducta cuando se ajusta a la descripción que se establece en la norma penal. En otras palabras, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal descrito por la ley. La tipicidad es una condición necesaria para que una conducta pueda ser considerada como delito (Peña y Almanza, 2017).

Tal como lo indican Muñoz y García (2010) el tipo penal cumple una triple función. En primer lugar, tiene una función selectiva al determinar los comportamientos humanos que son penalmente relevantes. En segundo lugar, tiene una función garantista, en la medida en que solo los comportamientos subsumibles en el tipo penal pueden ser sancionados penalmente. Por último, tiene una función motivadora general al indicar a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y esperar que, con la conminación penal contenida en los tipos, se abstengan de realizar la conducta prohibida. Esta figura es esencial en el derecho penal, ya que permite definir las conductas delictivas y establecer los límites del poder punitivo del Estado.

Peña y Almanza (2017) presentan una estructura del tipo que implica la presencia de tres elementos en la descripción de los hechos punibles:

- a) **Sujeto activo:** El delito es una acción realizada por un ser humano y, por lo tanto, siempre tiene un autor, quien comete la acción penal prohibida u omite la acción esperada.
- b) **Conducta:** Todo tipo penal incluye una conducta, entendida como un comportamiento humano, ya sea una acción u omisión, que se describe en los códigos penales mediante un verbo rector.
- c) **Bien jurídico:** La norma penal tiene como objetivo proteger los bienes jurídicos, que son valores fundamentales para una sociedad y que se consideran esenciales para una vida en sociedad. Estos bienes son aquellos intereses que el legislador atribuye a determinados valores que una sociedad considera importantes para el bienestar general.

En este sentido, la estructura del tipo penal es una herramienta necesaria para identificar los comportamientos humanos penalmente relevantes y garantizar que solo aquellos comportamientos subsumibles en la descripción del tipo puedan ser sancionados penalmente. Además, la descripción de los comportamientos prohibidos en el tipo penal tiene una función motivadora general, ya que, al indicar a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y al establecer las consecuencias penales por realizarlos, se espera que estos se abstengan de cometer dichas conductas.

4.7.2.1. Tipo Penal

Para establecer un tipo penal es necesario que se haya configurado un delito, que consiste en un “acto u omisión del mismo, que es sancionado por infringir las leyes penales. Se trata de un comportamiento antijurídico y culpable de una persona” (Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 1). En este caso no se considera al delincuente que lo comete, sino lo que importa es el acto como tal y si es doloso o culposo.

Los tipos penales en Ecuador se circunscriben según su estructura en delitos contra los derechos de la libertad, contra el derecho del buen vivir, contra el ambiente y la naturaleza (o Pacha Mama), contra la responsabilidad ciudadana, contra la estructura del estado constitucional y delitos de terrorismo e infracciones de tránsito. Por consiguiente, la persona natural o jurídica que cometa un delito debe hacer frente a una sanción según lo tipificado en la responsabilidad penal.

Muñoz (1999), en su libro *Teoría General del Delito*, destaca que la norma jurídica penal se enfoca en regular las conductas humanas; para tal efecto, deben concebirse a las conductas tal como se configuran en el día a día, pues de todo el conglomerado se seleccionan aquellas que son negativas y que merecen una pena. En otras palabras, el comportamiento de las personas es la base en la que se sustenta toda reacción jurídica y lo que determina qué es o no un delito. Así mismo, el autor destaca que todo individuo posee cualidades que no pueden ser descritas a priori con eficacia en los tipos penales, pero sí es factible establecer la responsabilidad penal producto del acto criminal cometido.

Dado que los tipos penales son diversos, el legislador debe prevenir en la norma penal los diferentes comportamientos prohibidos tal cual suceden en la realidad. En cuanto a los delitos contra el derecho a la libertad se encuentran tipificados en el COIP (2021) como aquellos relacionados a los derechos humanos, lesa humanidad, trata de personas, inviolabilidad de la vida, integridad personal, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la libertad en estricto sentido, igualdad e integridad sexual y reproductiva. Para efectos del presente trabajo, el derecho al honor y buen nombre es lo que cobra relevancia, y es en este instrumento, en su artículo 182, en el que se establece el delito de calumnia cuando un sujeto genera una falsa imputación de un delito en contra de otra persona, por lo que se lo sanciona con pena privativa de libertad que puede oscilar entre 6 meses a 2 años.

Ciertamente, esto no se asemeja a la complejidad de una fake news, que se refiere exclusivamente a la publicación de noticias falsas y/o engañosas, mientras que la calumnia es una

forma de difamación que consiste en hacer declaraciones falsas sobre alguien; por ende, deben ser tratado como asuntos independientes. Tal como lo indican Muñoz y García (2010), todo tipo penal tiene que sustentarse en un comportamiento humano que tenga el poder de ocasional peligro o daño a un bien jurídico, entendí como tal al valor que se desea proteger. Entonces, es responsabilidad del Estado el brindar las condiciones necesarias para que sus habitantes no se encuentren vulnerables ante acciones realizadas por parte de terceros y, en consecuencia, es necesario que el sistema judicial se actualice a medida que las dinámicas sociales cambian; por ejemplo, es imperante que se incluya urgentemente las fake news como parte de un delito.

Para que se configure un delito, la conducta debe estar prohibida y presentarse como una herramienta dolosa. En el caso de las noticias falsas es clara la vulneración de derechos que ellas acarrearán consigo, como transgredir el honor y buen nombre, por lo que configurar esta acción como un delito no es un recurso coercitivo sino preventivo, dado que, si bien todos tienen la libertad de expresar sus ideas, también ello implica responsabilidades, más aún cuando puede desatarse el desorden social y trasgresión masiva de derechos. Para finalizar, vale acotar que la piedra angular de una democracia es la libertad de expresión de sus habitantes, pero ello no desestima la necesidad de delimitar este derecho sin lesionarlo, es decir crear una sanción en la que el posible sujeto infractor encuentre una función motivadora y relacionada con la prevención.

4.7.2.2. El derecho al honor y buen nombre como bien jurídico protegido.

El derecho al honor se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y en la prohibición de cualquier tipo de intromisión por parte de terceros en su vida privada, así como en ataques que puedan afectar a su honra individual o colectiva. Según Carranza y Méndez (2016), el derecho al honor es un derecho fundamental que busca proteger la reputación y la imagen de una persona, y su vulneración puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades civiles o penales.

De acuerdo con la definición proporcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), el derecho al honor se refiere al derecho fundamental de cada persona a ser reconocida como sujeto digno de respeto y consideración por parte de la comunidad, y a tener una reputación intachable en la sociedad. Además, se establece que este derecho también implica el derecho a evitar cualquier tipo de juicio o comentario desfavorable o difamatorio, incluso en relación con aspectos de la vida privada.

Según Granizo (2018), en un estado democrático, libre y soberano se deben considerar las normas estipuladas por el gobierno, las cuales buscan garantizar las libertades, derechos, seguridad jurídica y la libertad dentro del estado. La imagen es una descripción de la figura del ser humano, en la que el derecho se socializa con la conducta y la personalidad, y se basa en la intimidad y dignidad de las personas, buscando proteger su integridad moral.

Diez (1997), sostiene que, un bien jurídico, nace del sistema de antijuridicidad perteneciente al régimen del positivismo jurídico, se estipuló como una herramienta jurídica y técnica de prioridad en el proceso penal de los aspectos esenciales en el ámbito de convivencia social; y, el Derecho penal de bienes contendría los factores adecuados para adaptarse a la estructura del proceso penal.

Desde una perspectiva jurídica, el honor se considera como el juicio que las personas hacen sobre otras, mientras que, desde una perspectiva subjetiva, es la conciencia que uno tiene sobre su propio prestigio (Ramírez, 2014). El honor, como bien jurídico, se centra en dos aspectos: el fuero interno, que se refiere a los aspectos acreditados de la persona durante su vida, y el fuero externo, que son las acciones de la persona frente a diferentes situaciones.

En el caso de la honra, se la considera como una apreciación social hacia un individuo, entendida como la manifestación de estima, respeto o admiración por su mérito o virtud hacia una persona. Las personas pueden ser estigmatizadas por la sociedad, lo que abarca el derecho al respeto que cada persona tiene ante los demás y ante sí misma (Ramírez, 2014).

En la actualidad, los delitos cometidos a través de redes informáticas se han vuelto muy comunes debido al constante uso y al aumento en el desarrollo de la tecnología informática, lo que ha restringido el contacto directo entre las personas y ha generado nuevas brechas para delinquir. La reputación de una persona en la sociedad, su honor y su buen nombre, representan mucho más que una simple opinión. De hecho, son indicadores del nivel de credibilidad que tiene una persona en su entorno laboral, social y empresarial. Por consiguiente, cuando se divulgan noticias falsas o *fake news* sobre una persona a través de los medios de comunicación, su derecho al honor y al buen nombre se ven gravemente afectados. Este no solo es un problema de vanidad personal, sino que también puede tener consecuencias significativas en la vida cotidiana de la persona afectada. En este sentido, es esencial tomar medidas efectivas para prevenir y proteger los derechos de las personas afectadas por las noticias falsas.

4.7.3. Antijuridicidad

Desde una visión sencilla, la antijuridicidad se refiere a la contradicción de una conducta con el ordenamiento jurídico; consiste en un elemento valorativo, contrario al tipo penal que es descriptivo (Zaffaroni, 1991). Por ende, la antijuridicidad es aquella acción que vulnera la ley, específicamente en lo establecido por la norma penal, y es un requerimiento determinante posterior a una conducta típica y anterior a la culpabilidad.

De manera formal, el *Diccionario Jurídico Elemental* de Cabanellas (1979) establece a la antijuridicidad como el “elemento esencial del delito, cuya formula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho”. (p,26). Ciertamente, al configurarse una acción contraria a la norma, el Estado, como garante de los derechos, debe contar con recursos legales para mitigar el daño, lo que implica que el ordenamiento jurídico no caiga en ambigüedades y sea consecuente a las estructuras y dinámicas sociales que constantemente se transforman.

La antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas, aunque sean típicas (López Barja de Quiroga, 2002).

Las noticias falsas, también conocidas como *fake news*, son un fenómeno creciente en nuestra sociedad y pueden causar graves consecuencias en diversos ámbitos. Sin embargo, a pesar de su impacto, actualmente no se encuentran tipificadas en nuestra normativa penal vigente. Es por ello que se ha propuesto un proyecto de reforma al Código Integral Penal con el fin de evitar la vulneración de bienes jurídicos como el honor y buen nombre, guiados por la función motivadora general.

Este proyecto de reforma busca establecer sanciones para aquellos que difunden noticias falsas con el fin de causar daño a terceros o para obtener un beneficio propio. La finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas y evitar la desinformación que pueda afectar a la sociedad en su conjunto. En este sentido, la propuesta de reforma pretende establecer un marco

legal claro para la persecución de este tipo de conductas y sentar las bases para una sociedad más justa y equitativa.

4.7.4. Culpabilidad

La culpabilidad consiste en la capacidad de una persona para comprender la ilicitud de su conducta y actuar de forma contraria. Mezfer (1957) la concibe como una serie de presupuestos de la pena que fundamentan ante el sujeto y la reprochabilidad de la conducta antijurídica. Por ende, la culpabilidad es responsabilidad personal por el acto u omisión ilegal en la medida en que se establezca que se haya incurrido en un comportamiento ilegal típico.

Para Zaffaroni (2005) la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. El autor plantea que la culpabilidad es un juicio necesario para conectar de manera individualizada el acto injusto con su autor. Además, es un indicador clave para determinar el nivel máximo de castigo que se puede imponer al infractor. Es decir, es un elemento importante en la decisión de cuánto castigo se debe aplicar a una persona por su conducta delictiva.

A partir de lo mencionado es importante acotar que todo accionar que violente las normas legales establecidas en un país deben ser sancionados, y ello incluye a los medios de comunicación. Sin embargo, es evidente que aún queda un largo camino por recorrer para que realmente existan sanciones a estas empresas y sus profesionales cuando transgredan los derechos de personas naturales y/o jurídicas en pretexto de la libertad de expresión.

4.8. Marco legal

4.8.1. Constitución de la República del Ecuador

En todo Estado de derecho la Constitución es el pilar fundamental del ordenamiento jurídico pues en su contenido se expresan principios y derechos de los ciudadanos, así como la estructura orgánica del Estado, es la norma fundamental ya que promulga las directrices, los derechos, garantías y principios sobre los cuales se basa la convivencia o interacción entre los diferentes actores sociales, para el cumplimiento de lo establecido en la Constitución se elaboran las demás normas que regulan a detalle cada aspecto (Ayala, 2011).

La CRE (2008) establece en el capítulo sexto, específicamente en el artículo 66, numeral 18, que la ley protege la imagen y voz de todo individuo. En efecto, a partir de ello es que se rige el presente trabajo, en vista de que existe una evidente y no controlada vulneración al honor y buen

nombre de los ciudadanos, derechos que después de la libertad constituyen los más defendidos; por eso es común que quienes son imagen pública procuren ser más cuidadosos con aquello que dicen y hacen.

También es preciso mencionar otro derecho fundamental -uno de los más complicados a aplicarse- como es la libertad de expresión y que está estipulado de la siguiente forma: “el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana” (CRE, 2008, art. 384).

Por último, con respecto a la comunicación e información, el numeral 3 del artículo 16 menciona que “La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.” (CRE, 2008). De este modo, a partir de los derechos expuestos, así como de otros adicionales, se desprende la libertad de prensa.

Nuestra Constitución, al ser la norma supra dentro del ordenamiento jurídico, prevé que todas las personas, sin distinción de raza o clase social, se encuentren protegidas. En Ecuador, como estado constitucional de derechos y justicia, todos los derechos tienen igual jerarquía y son de aplicación inmediata. Se reconocen y garantizan los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (González, 2011).

El derecho al honor y buen nombre se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona y en la prohibición de cualquier intromisión en su vida privada o ataques que puedan perjudicar su reputación. Es crucial comprender que, en el contexto de este trabajo de integración curricular, se analiza el impacto de las noticias falsas como una forma adicional de violación de este derecho. A través de un proyecto de reforma, se propone una medida para frenar la vulneración de derechos constitucionales. Cabe destacar que, en la actualidad, nuestro sistema jurídico aún no ha reconocido las noticias falsas como un delito, a diferencia de otros países que ya han abordado este tema en su legislación.

En ese mismo sentido nos encontramos con otro importante derecho, como lo es la libertad de expresión. El mismo nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad. El ejercicio de la libertad de expresión, como derecho fundamental, permite a los ciudadanos y colectivos comprender los asuntos de relevancia pública y participar de manera efectiva y amplia en la construcción de todo

sistema democrático. Por otro lado, permite desarrollar aquel principio democrático de rendición de cuentas y el de hacer visibles todos los actos gubernamentales y discutirlos. Del mismo modo, la libertad de expresión favorece enfrentar las campañas políticas y conocer las ideas de los candidatos. Asimismo, la libertad de expresión permite ejercer críticas en contra de aquellos malos funcionarios y proponer modelos de gobierno más funcionales; entre otros principios propios de las sociedades democráticas (Carbonell, 2004).

4.8.2 *El derecho al honor y buen nombre en la de declaración universal de derechos humanos.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece un conjunto de principios y derechos fundamentales que deben ser protegidos y respetados en todo el mundo. Entre estos derechos se encuentra el derecho al honor y buen nombre, que garantiza la salvaguarda de la reputación y dignidad de cada individuo:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Art. 12).

Todas las personas tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Este derecho fundamental garantiza la protección de la intimidad y la esfera personal de cada individuo, prohibiendo cualquier acción intrusiva sin justificación legal o sin el consentimiento de la persona involucrada.

Además, el artículo también ampara la protección de la familia, el hogar y la correspondencia, reconociendo que estos aspectos están incluidos dentro del ámbito de la privacidad y deben ser salvaguardados.

Asimismo, se establece el derecho de toda persona a no ser objeto de ataques contra su honra o reputación. Esto significa que cualquier acción o declaración difamatoria, desacreditante o perjudicial para la reputación de una persona está prohibida. La dignidad y la reputación son elementos esenciales de la identidad de cada individuo, y este artículo busca protegerlos mediante esta declaración de derechos.

El derecho al honor y buen nombre se basa en la premisa de que todas las personas merecen ser tratadas con respeto y consideración. Implica que cualquier acción o declaración que menoscabe la reputación de una persona, sin fundamento o de manera injusta, está prohibida. Esto

incluye difamaciones, calumnias, injurias y cualquier otra forma de ataque que pueda perjudicar la imagen o la integridad moral de una persona.

La protección del honor y buen nombre es crucial en una sociedad democrática y justa, es por ello que el Ecuador suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) mediante Decreto en 1984. El documento reconoce lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Garantizar este derecho fomenta un ambiente de confianza y respeto mutuo, donde las personas pueden desenvolverse libremente sin temor a ser difamadas o desacreditadas injustamente. Además, fortalece la cohesión social al promover relaciones basadas en la honestidad y la veracidad.

Es importante destacar que el ejercicio responsable de la libertad de expresión y el derecho a la información no deben socavar el derecho al honor y buen nombre. Si bien es fundamental proteger la libertad de expresión como un pilar de la democracia, esta libertad debe ejercerse de manera responsable, evitando dañar la reputación de los demás sin justificación legítima.

El derecho al honor y buen nombre no solo tiene implicaciones en el ámbito individual, sino también en el contexto colectivo. La reputación de una persona puede influir en su capacidad para obtener empleo, establecer relaciones personales o participar en la vida pública. Por lo tanto, su protección es esencial para garantizar la igualdad de oportunidades y la participación plena en la sociedad.

Con la evolución de la sociedad es conveniente ampliar estos criterios para abarcar otras esferas. Respecto al derecho de honor, honra y buena reputación, existen nuevas alternativas de perjuicio gracias a las nuevas tecnologías y a la publicidad masiva de la información, que requieren mecanismos adecuados de protección. La Corte Constitucional en Sentencia 048-13-SEP-CC al respecto dice:

La dignidad de la persona, limita el derecho a la libertad de expresión reconociendo los denominados derechos de la personalidad: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás. La violación de este derecho al honor ocurre cuando públicamente se imputa a una persona hechos falsos que menoscaban su reputación o atentan contra su autoestima. Por ejemplo, se considera que Miguel infringe el derecho al honor de Pedro si Miguel divulga públicamente que Pedro ha sido infiel a su esposa o que ha sido condenado por asesinato y estas imputaciones son falaces.

El primer punto que se destaca es que la dignidad de la persona limita el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Esto implica que, aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, existen límites cuando se trata de proteger la dignidad de las personas. Estos límites se refieren a los derechos de la personalidad, que incluyen el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El derecho al honor se describe desde dos perspectivas: una personal y una social. Desde una vertiente personal, el derecho al honor se refiere a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral y autoestima. Desde una perspectiva social, el derecho al honor se relaciona con la imagen que los demás tienen de nosotros, es decir, nuestra reputación, buen nombre o fama ante los demás.

La violación del derecho al honor ocurre cuando se imputan públicamente hechos falsos que menoscaban la reputación de una persona o atentan contra su autoestima. Se menciona un ejemplo en el que se considera que Miguel infringe el derecho al honor de Pedro al divulgar públicamente que Pedro ha sido infiel a su esposa o ha sido condenado por asesinato, cuando en realidad estas imputaciones son falsas.

4.8.3 Delito de calumnia en el código orgánico integral penal.

El Código Penal de 1971, en su artículo 489, abordaba la calumnia y establece la distinción entre injuria calumniosa y no calumniosa. Por otro lado, el actual Código Orgánico Integral Penal de 2014, en su artículo 182, establece lo siguiente:

La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

Elementos estructurales del tipo (subjctivos y constitutivos).

Los sujetos del delito son reconocidos de distinta forma dependiendo de la redacción de la ley para cada tipo de delito, es así, que son indeterminados cuando la ley no requiere una característica específica en ellos, entiéndase por tanto que cualquiera podría o bien cometer o bien padecer el delito y suelen ser ubicados en la redacción de nuestro código penal con los pronombres («el que», «aquel que», «a quien resulte»). Pero también pueden ser determinados, cuando la ley penal en su redacción exija una característica específica o calidad especial para identificar al autor y a la víctima del delito. En el caso del delito de calumnia tenemos como elemento subjetivo: “La persona que” (Peña y Almaza, 2017).

Sujetos del delito (activo y pasivo)

El sujeto activo es la persona o personas que realizan la conducta típica contenida en la ley penal, comprende a la persona individual y el estudio de su grado de interacción con el delito, es objeto de análisis en la autoría y participación (Peña y Almaza, 2017).

Dentro del delito de calumnia tenemos como sujeto activo a “la persona” entendiendo de esta manera que se presenta en forma singular.

En cambio, el sujeto pasivo podemos identificarlo rápidamente al preguntarnos: ¿a quién pertenece el bien jurídicamente protegido?, Y en general, un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o al Estado, por tanto, en el delito de calumnia, el sujeto se

trata de una persona natural que son muy comunes en delitos contra la vida, libertad, patrimonio, etc (Peña y Almaza, 2017)

Objeto del delito (material y formal)

El objeto material es la persona o cosa sobre la que se despliega la conducta típica, no necesariamente debe coincidir en el primer caso con el sujeto pasivo. Así, por ejemplo, en las lesiones o en el secuestro, el objeto material es también el sujeto pasivo; puesto que la acción de lesionar recae sobre el cuerpo de la propia víctima y correlativamente la acción de secuestrar requerirá evidenciar la efectiva retención corpórea de la víctima en determinado lugar en contra de su voluntad. Pero también ocurre que el objeto material sea distinto a la entidad corpórea del sujeto pasivo, situación que ocurre por ejemplo en el delito de hurto, dado que el comportamiento al recaer sobre un objeto, su propietario puede encontrarse lejos de este bien o incluso en lugar distinto y aun así sufrir de la comisión por este delito (Meini, 2014).

El objeto formal es el bien jurídico o valor que protege el derecho penal y que el delito perturba. El objeto jurídico nunca coincide con el objeto material y las mutaciones o alteraciones que pueda sufrir serán relevantes para el derecho penal solo si son consecuencia de la afectación al bien jurídico. Por ejemplo, en el delito de calumnia el bien jurídico sobre el cual versa este artículo es el derecho al honor y buen nombre.

Según Viollier y Salinas (2019), la calumnia es atribuir a una persona la comisión de un delito que en realidad no ha cometido, siempre y cuando dicho delito sea de los que la justicia puede perseguir de oficio. En el caso de las noticias falsas, se presentan situaciones en las que las noticias surgen en entornos ficticios donde nunca ocurrieron, o bien, se distorsiona la información, aunque el lugar mencionado sí exista, Por lo tanto, surge un gran desafío al tratar de verificar la veracidad de los hechos por parte de las autoridades competentes, especialmente porque el sistema judicial se ve sobrecargado con numerosos delitos que aún están bajo investigación.

Cuando se verifica la veracidad de las afirmaciones realizadas, también se hace referencia a la *exceptio veritatis*, la cual se conceptualiza como la prueba de la verdad. En el ámbito penal, esta prueba es de gran importancia, ya que protege el derecho al honor y se enmarca en el contexto de las calumnias. Es relevante destacar que aquel que demuestre la veracidad de lo dicho no incurre en calumnia, evitando así ser procesado o sancionado, tal como lo establece el artículo 182 del COIP. Además, la calumnia tiene un impacto directo en la reputación y el buen nombre de una persona, que son derechos protegidos por la Constitución de la República, la Declaración Universal

de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en los que el país se ha suscrito y ratificado su participación.

4.9. Derecho Comparado

4.9.1. Nicaragua

Ley Especial de Cibercriminos.

De manera textual, la Ley Especial de Cibercriminos (2020) detalla lo siguiente:

Quien, usando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, publique o difunda información falsa y/o tergiversada, que produzca alarma, temor, zozobra en la población, o a un grupo o sector de ella a una persona o a su familia, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión y trescientos a quinientos días multa. Si la publicación o difusión de la información falsa y/o tergiversada, perjudica el honor, prestigio o reputación de una persona o a su familia, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y ciento cincuenta a trescientos cincuenta días multa. Si la publicación o difusión de la información falsa y/o tergiversada, incita al odio y a la violencia, pone en peligro la estabilidad económica, el orden público, la salud pública o la seguridad soberana, se le impondrá pena de tres a cinco años de prisión y quinientos a ochocientos días multa. (Art. 30)

Nicaragua, al verse envuelta en múltiples críticas por la comunidad internacional debido a su régimen de gobierno, ha demostrado en el ámbito legislativo prever ciertas conductas que son fruto de la evolución de la sociedad, lo que a su vez ha implicado implementar instrumentos, como es el caso de esta ley, que permitan sancionarlas. Al contrastar esta realidad con Ecuador, es claro que en el país no se prevé conductas de índole penal con respecto a las noticias falsas. Por ese motivo, la intención del presente trabajo es aportar con información validada para que se ejecuten avances legislativos con relación a este tema y al margen de las TIC.

En nuestra legislación actual, no se ha tipificado un delito específico ni se ha creado una ley dedicada exclusivamente a la seguridad digital, a diferencia de lo que ocurre en Nicaragua. No obstante, es importante destacar que, durante el año 2021, el asambleísta Rodrigo Fajardo presentó un proyecto de ley denominado "Ley Orgánica de Seguridad Digital". Dicha propuesta tiene como objetivo fundamental salvaguardar los derechos y proteger a la ciudadanía de las conductas delictivas que surgen constantemente en nuestro país a raíz del avance tecnológico.

Este proyecto de ley representa un importante avance en el reconocimiento y abordaje de las problemáticas relacionadas con la seguridad digital. La iniciativa de Fajardo se fundamenta en la necesidad de adaptar nuestra legislación a los cambios tecnológicos y proteger a la población de los delitos que se cometen a través de medios electrónicos. La evolución de la tecnología ha traído consigo nuevos desafíos y riesgos en términos de seguridad, como el robo de datos, la suplantación de identidad, el ciberacoso y el fraude cibernético, entre otros.

La aprobación de esta ley representaría un paso significativo hacia la protección de los derechos digitales y la seguridad de los ciudadanos. No obstante, su implementación efectiva requerirá de recursos adecuados, capacitación especializada y una coordinación eficiente entre las instituciones pertinentes. Además, será fundamental garantizar que los derechos fundamentales de los individuos no se vean vulnerados en aras de la seguridad, estableciendo salvaguardias legales que eviten posibles abusos

4.9.2. Venezuela

Código Penal Venezolano.

Con respecto al Código Penal de Venezuela (2005), para efectos de la presente investigación es de interés el siguiente artículo:

Todo individuo que, por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años. Si los hechos descritos en el aparte anterior fueren cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte. Este artículo será aplicado sin perjuicio a lo establecido en la legislación especial sobre los delitos informáticos, telecomunicaciones, impresos y transmisión de mensaje de datos. (art. 297A)

A partir de aquí se puede evidenciar un importante avance en esta materia al sancionar penalmente la divulgación de información falsa por parte de los medios de comunicación, pues ello puede encaminar hacia conmociones sociales y desestabilizar la democracia de un gobierno. Cabe acotar que para efectos de este análisis no se trata de ahondar la aplicación real de este artículo y su efectividad en la nación, sino contrastar el ordenamiento jurídico y aquellos aspectos que presentan mayor avance con respecto a Ecuador.

Es relevante destacar que nuestro Código Integral Penal aborda en su artículo 182 el delito de calumnia, el cual ya hemos analizado anteriormente. Sin embargo, para abordar de manera más completa y precisa esta problemática, es necesario dar un salto significativo en la legislación.

Una ley especializada que brinde y permitiría delimitar de manera más precisa los elementos constitutivos del delito, como la difamación de la reputación de una persona mediante la imputación de hechos falsos. Además, brindaría lineamientos claros sobre el proceso de investigación, la carga de la prueba y los derechos de las partes involucradas.

Además de la tipificación precisa del delito y los procedimientos judiciales, la ley podría abordar aspectos relacionados con las nuevas formas de difamación y calumnia que surgen con el avance de la tecnología y las redes sociales. La difusión masiva e instantánea de información en línea plantea desafíos adicionales en la protección de la reputación de las personas, por lo que es fundamental que la legislación se adapte a estas realidades y proporcione herramientas eficaces para combatir estos delitos.

Ciertamente, aún queda un arduo trabajo por realizar en toda Sudamérica, pues el continente se encuentra retrasado en cuanto a sanciones a nuevos delitos y avances tecnológicos. En ese sentido, a medida que se evidencien mayores derechos que pueden vulnerarse, o ya son vulnerados, como la libertad de expresión, el honor, buen nombre, entre otros, deben efectuarse mecanismos para contrarrestar estas violaciones sin lesionar ni coartar otros derechos.

4.9.3. Alemania

Código Penal Alemán.

En el código Penal Alemán (1998) se indica lo siguiente:

Si contra una persona de la vida política del pueblo se comete una difamación públicamente en una reunión o por medio de la divulgación de publicaciones (§11, inciso 3) por móviles que se relacionen con la posición del ofendido en la vida pública, y si el hecho es apropiado para dificultar considerablemente su actuar público entonces el castigo será pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

Una calumnia (§ 187), bajo las mismas condiciones, será castigada con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años. (art. 188)

Es imperante considerar que involucrar el aspecto político y judicial es delicado y bastante complejo, y cada país edifica sus leyes con el fin de mitigar problemas relacionados a este ámbito. Pese a que el presente estudio ha procurado mantener una postura política neutral, es imposible no

tomar en cuenta este tema, por lo que analizar este asunto en la jurisdicción alemana aporta a contrastar las realidades culturales, sociales y judiciales con la finalidad de contar con una comprensión diferente de un panorama ajeno al ecuatoriano y al continente en general, pues resulta interesante que esta legislación tipifique conductas orientadas a la vida política.

Si bien existe una compleja relación entre la política y el sistema judicial, es fundamental comprender que muchas de las noticias falsas difundidas en nuestro país se han dirigido hacia personalidades que están involucradas en asuntos políticos. Es importante reconocer que, aunque estas figuras sean conocidas públicamente, también poseen derechos que deben ser respetados, al igual que cualquier otro ciudadano.

La intersección entre la política y la esfera judicial plantea desafíos significativos. Por un lado, es esencial garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito político, y en ese sentido, el periodismo de investigación y la crítica constructiva cumplen un papel vital. Sin embargo, es fundamental distinguir entre la crítica legítima y la difusión de noticias falsas con el propósito de difamar y desacreditar a los actores políticos.

Es necesario recordar que todos los ciudadanos, incluso aquellos que ocupan cargos públicos, tienen derechos fundamentales que deben ser respetados. La difamación y la propagación de noticias falsas no solo atentan contra la reputación de las personas, sino que también pueden socavar la confianza en el sistema democrático y perjudicar el debate político informado.

En este contexto, es crucial fomentar la responsabilidad tanto de los medios de comunicación como de los ciudadanos en la difusión y consumo de información. Los medios de comunicación deben adherirse a los principios éticos del periodismo, verificar los hechos y proporcionar un contexto adecuado. Por otro lado, como ciudadanos, debemos ser críticos y estar atentos a la veracidad de la información que compartimos, evitando la propagación de noticias falsas y contribuyendo a un debate basado en hechos y argumentos sólidos

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Para llevar a cabo el presente estudio se acudió a distintas fuentes de información como leyes, manuales, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, obras científicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados. Para tal efecto, se utilizaron los siguientes recursos: laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis, entre otros.

5.2. Métodos

Los métodos consisten en una serie de procesos que permiten desarrollar y ejecutar la investigación. En este caso, se utilizaron los siguientes:

Método Científico: es el conjunto de fases que deben transitarse para obtener un conocimiento científico válido. En la investigación, este método fue empleado para el análisis de las obras científicas y jurídicas expuestas en el marco teórico.

Método Inductivo: implica un proceso sistemático en el que se realiza un análisis desde lo más particular a lo general. En este caso, se lo utilizó en el marco teórico y conclusiones para estudiar desde un enfoque nacional hasta el análisis del ámbito internacional con la finalidad de enfatizar en la necesidad de reconocer la institución de tenencia compartida.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar si es necesario incorporar a las fake news o noticias falsas como un nuevo tipo penal, donde se desarrolló características relevantes de las fake news o noticias falsas, que dieron paso a identificar la falta de normativa sancionatoria en el Código Integral Penal respecto a la fake news o noticias falsas, lo cual ha imposibilitado la facilidad de sancionar este tipo de conductas antijurídicas.

Método Analítico: consiste en separar un todo en partes o elementos constitutivos para comprender y determinar sus causas, naturaleza y efectos. Mediante este método pudo conocerse con mayor profundidad la problemática planteada, puesto que se estudiaron varios autores y además fue posible analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Teórico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: consiste en aplicar una serie de interrogantes para descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado y encontrar así mayor información. Fue utilizado en la elaboración del banco de preguntas para las encuestas y entrevistas.

Método Comparativo: es un método de análisis que permite establecer similitudes y diferencias entre uno o más fenómenos. En este caso, contrastar dos realidades legales de manera minuciosa y lograr un acercamiento a una posible norma que aún no se instaure en Ecuador pero que en otros países ya está vigente. Este método fue aplicado para el desarrollo del derecho comparado en el que se contrastó la realidad de la legislación ecuatoriana en lo que respecta a las fake news con la legislación alemana, venezolana y nicaragüense.

Método Estadístico: el método estadístico consiste en el manejo secuencial de datos cualitativos y cuantitativos en una investigación. Fue aplicado al momento de ejecutar las encuestas y entrevistas, así como al realizar la tabulación, cuadros estadísticos y las representaciones gráficas.

Método Sintético: consiste en resumir y unificar los aspectos de mayor relevancia de aquello analizado; en otras palabras, se vale del análisis como medio para llegar a un objetivo. Con base en este método pudo desarrollarse la discusión y emitir criterios tras el estudio de la problemática planteada.

5.3. Técnicas

Encuesta: la encuesta estuvo constituida por un cuestionario de cinco preguntas de que fue aplicado a 30 profesionales del derecho, quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio. En este caso, se aplicó a cinco profesionales especializados y conocedores del tema.

Observación Documental: esta técnica consiste en utilizar óptimamente los recursos bibliográficos que se encuentran a disposición y que son necesarios para llevar a cabo una investigación (Rizo, 2015). Para efectos de esta investigación, fue utilizado para desarrollar el marco teórico, conclusiones, recomendaciones, así como para extraer varios datos y presentarlos en tablas y gráficos.

6. Resultados

6.1. Resultado de Encuestas

La encuesta fue aplicada a 30 abogados de Loja, y estuvo constituida por cinco preguntas cuyos resultados se detallan a continuación.

Primera Pregunta: ¿Cree usted que la era digital y el avance de las tecnologías ha permitido que los medios de comunicación logren expandirse en la sociedad ecuatoriana?

A continuación, la Tabla 1 y Figura 1 detallan los resultados.

Tabla 1. Resultados de la primera pregunta

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93.3%
No	2	6.7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Ronald David Morales Carrión

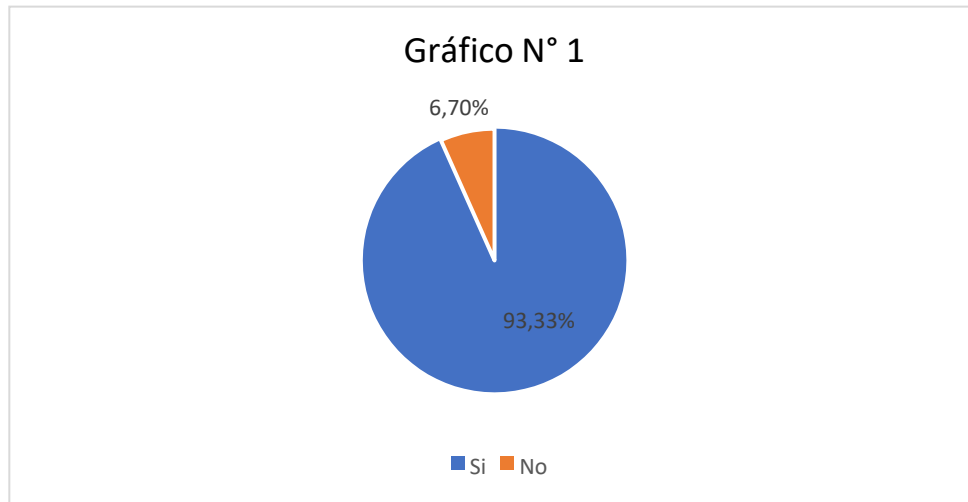


Figura 1. Resultados de la primera pregunta

Interpretación: El 93.3% de los encuestados, es decir 28 colaboradores, aseguran que la era digital y el avance de las tecnologías sí han permitido que los medios de comunicación logren expandirse en la sociedad ecuatoriana. Claro que esta realidad se extrapola a todo el mundo, puesto que la manera en que las personas consumen y difunden contenido ha cambiado por completo. Además, hay que tomar en cuenta que no existe un control de lo que se publica y quién lo ve (cualquier persona de toda edad tiene acceso a Internet), por lo que se torna una herramienta

peligrosa. Por el contrario, apenas el 6.7% (2 personas) estima que el avance tecnológico no es realmente el responsable de que los medios de comunicación se expandan.

Análisis: Como puede observarse, más del 50% defiende el hecho de que el crecimiento tecnológico ha sido responsable de la expansión masiva de los medios de comunicación y apenas 6.7% tiene una postura contraria. Sin duda, la era digital trae consigo innumerables beneficios, pero también genera importantes desafíos y responsabilidades sobre todo en cuanto a la publicación de información.

Segunda Pregunta: ¿Cree que se deberían regular las redes sociales en temas de medios de comunicación digitales con la finalidad de frenar la emisión o divulgación de noticias falsas?

Los resultados de esta pregunta son detallados en la Tabla 2 y Figura 2.

Tabla 2. Resultados de la segunda pregunta

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Ronald David Morales Carrión

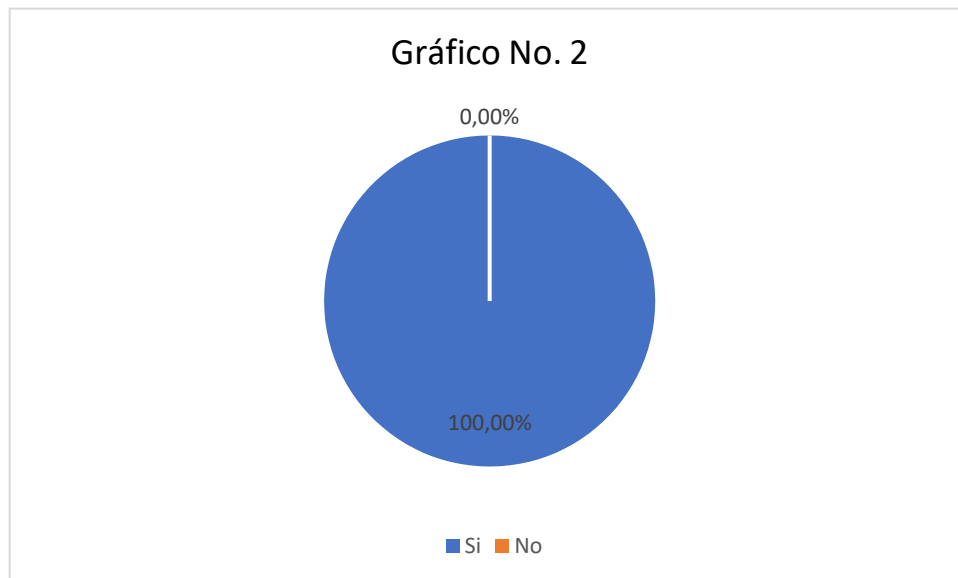


Figura 2. Resultados de la segunda pregunta

Interpretación: El total de los encuestados está de acuerdo con regular el uso de las redes sociales. Por su puesto, el propósito no es coartar el derecho que las personas tiene para utilizar las plataformas libremente, sino más bien controlar el contenido que es difundido (en India, TikTok ha sido prohibido por el gobierno para proteger los datos de las personas). De este modo, al implementarse adecuadas medidas de regulación, sobre todo enfocadas en medios de comunicación, podría desincentivar la publicación de noticias falsas.

Análisis: La regulación de las redes sociales en los medios de comunicación digitales puede constituir una medida efectiva para contrarrestar la divulgación de fake news. Por su puesto, hay que considerar que tiene que aplicarse de manera muy cauta, pues implica encontrar un equilibrio entre la regulación del contenido, la protección de la libertad de expresión y la privacidad de los usuarios. Cabe indicar que el enfoque del presente trabajo también se alinea a la respuesta afirmativa de los encuestados, puesto que el objetivo es efectivamente mitigar la desinformación que constantemente se presencia en las múltiples plataformas digitales y que constituye uno de los principales promotores en la vulneración de los derechos.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al no estar instituidas las noticias falsas como un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal se vulneran los derechos al honor y buen nombre de las personas?

Tabla 3. Resultados de la tercera pregunta

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Ronald David Morales Carrión

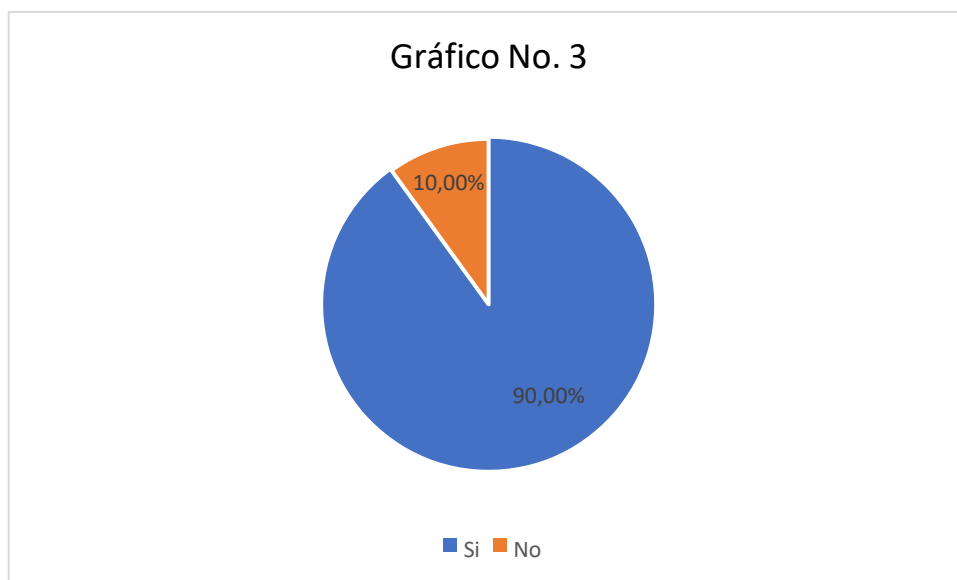


Figura 3. Resultados de la tercera pregunta

Interpretación: El 90%, 27 personas, están de acuerdo con tipificar como delito las fake news en el COIP. Vale recordar que el tipo penal es la descripción que el legislador hace a un determinado comportamiento humano que está prohibido y plasmado en el ordenamiento jurídico penal. En este contexto, es importante destacar que la protección del derecho al honor y buen nombre es una obligación del Estado, por lo que existen leyes y mecanismos legales que les permiten a las personas salvaguardar estos derechos en caso de ser difamadas o calumniadas. Sin embargo, la pregunta plantea la posibilidad de que estas herramientas no sean suficientes para hacer frente a la propagación masiva de noticias falsas y sus posibles consecuencias negativas.

Análisis: El hecho de que el 90% sí considera importante penalizar la publicación de noticias falsas, también corrobora que al no hacerlo se vulneran el derecho al honor y buen nombre de las personas. Estos resultados son una contribución sustancial para el presente estudio, pues reafirman la existencia de un problema jurídico que merece un análisis con respecto a las sanciones a aplicar. Así, se cuestiona si la actual falta de una normativa específica para las noticias falsas en el COIP coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad frente a la difusión de contenido falso que afecta su honor y buen nombre.

Cuarta Pregunta: ¿Cree usted que la divulgación de las noticias falsas lesiona los derechos al honor y buen nombre de las personas?

Con relación a esta interrogante, los resultados son indicados en la Tabla 4 y Figura 4.

Tabla 4. Resultados de la cuarta pregunta

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	96.7%
No	1	3.3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Ronald David Morales Carrión

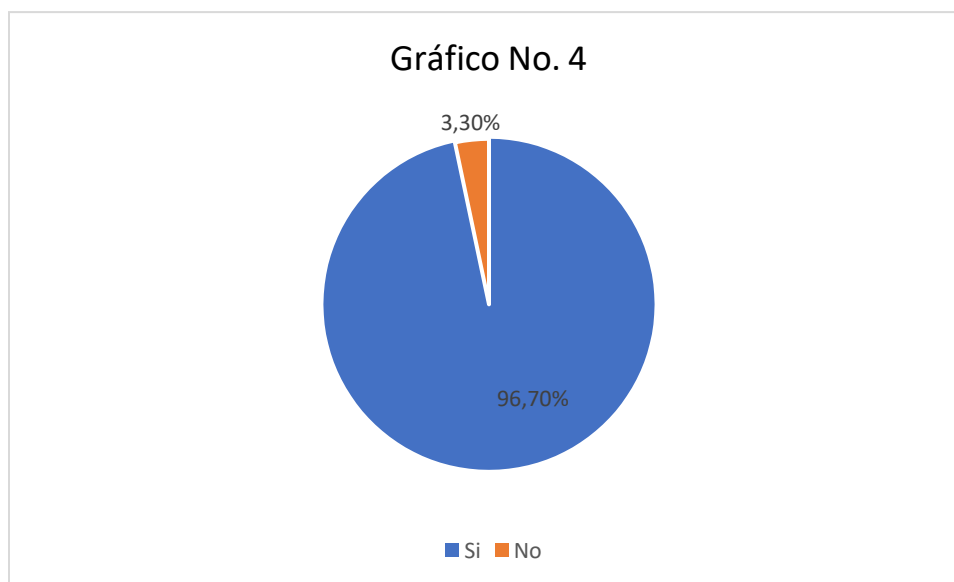


Figura 4. Resultados de la cuarta pregunta

Interpretación: Los resultados exponen de manera clara que la divulgación de noticias falsas lesiona directamente al sujeto y sus derechos al honor y buen nombre, pues el 96.70% está de acuerdo con esta afirmación (29 encuestados) y apenas el 3.30% considera lo contrario. Ciertamente, al difundirse las fake news, la persona puede sufrir daños irreparables en su reputación, imagen pública, percepción social e inclusive tener consecuencias contraproducentes en su entorno laboral, personal y familiar; por consiguiente, se desencadenan de manera adyacente afectaciones emocionales y psicológicas.

Es importante tener en cuenta que los derechos al honor y buen nombre son fundamentales y están protegidos por la ley en la mayoría de países, en vista de que implica la protección de la

dignidad y reputación de todo ser humano, por lo que cualquier acción que los vulnere puede considerarse como un delito.

Análisis: Sin duda, este estudio está alineado por completo a la respuesta afirmativa de los encuestados, dado que, al no regularse la publicación de contenidos en las plataformas digitales, y a sabiendas que la información llega masivamente a los usuarios, el derecho a la libertad de expresión puede ser tomado como pretexto para perjudicar el honor y buen nombre de otros.

Quinta Pregunta: ¿Usted cree necesario la implementación de las noticias falsas en nuestro Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos de las personas como los son el honor y el buen nombre?

Tabla 5. Resultados de la quinta pregunta

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Ronald David Morales Carrión

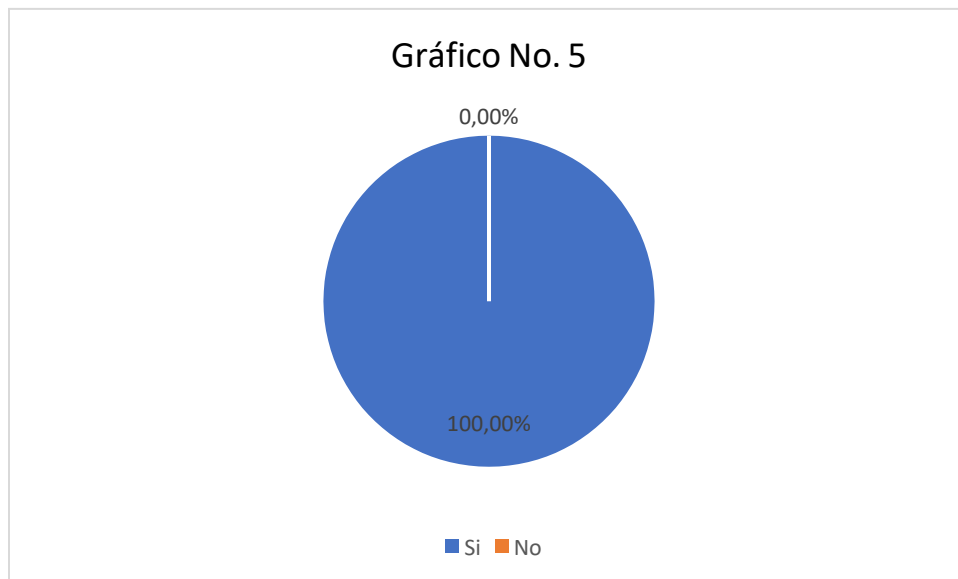


Figura 5. Resultados de la quinta pregunta

Interpretación: Como puede observarse, el 100% de encuestados consideran totalmente positivo el instaurar a las fake news como un nuevo delito en el COIP.

Análisis: Incorporar en el COIP la publicación de noticias falsas como un delito genera beneficios importantes en cuanto a la protección de los derechos de las personas. Esto se debe a que al contar con una normativa clara y específica sobre este tema da paso a establecer medidas de prevención, sanción y reparación para los afectados. Así mismo, de darse este cambio, resulta también una clara señal de que se acepta la existencia de un problema al que el sistema judicial pretende hacer frente para mitigarlo, lo que a su vez fomenta de cierta manera la necesidad de verificar el contenido previamente a que sea publicado.

6.2. Resultados de Entrevistas

Las entrevistas fueron realizadas a cinco abogados de Loja con base en un cuestionario previamente estructurado con cinco preguntas.

Primera Pregunta: ¿Usted, como profesional del derecho, considera que la era digital y las nuevas tecnologías han permitido que se lesionen derechos?

Primer Entrevistado: La era digital sí ha tenido una gran influencia en lo que corresponde a la vulneración de los delitos. Al evolucionar las personas y la tecnología, han nacido nuevas formas de cometer un hecho ilícito que la norma no las castiga; de esta manera, muchos derechos, como el honor y buen nombre, se ven desprotegidos.

Segundo Entrevistado: Al estar el ser humano involucrado con los aparatos tecnológicos y, por ende, en las redes sociales, ha traído graves consecuencias como el hecho de que varios han sido víctimas de estafas, porque estos medios no están regulados como tal en la normativa y de una forma clara. Entonces, sí, la era digital ha traído consigo la lesión de muchos derechos para los ciudadanos del país.

Tercer Entrevistado: La era digital como tal no ha sido tan mala. Una de las ventajas que ha traído consigo es la comunicación y, por ende, una manera más ágil y efectiva de los seres humanos para comunicar o transmitir las ideas. Así mismo, otra ventaja en el sistema de justicia es que los procesos han tomado un giro y ya no son tan demorados como lo eran antes. Es evidente, claro está, que han sido utilizados de forma ilegal para cometer múltiples delitos, pero ya es deber del legislador estar preparado para este tipo de situaciones.

Cuarto Entrevistado: Sí, porque ahora se ven muchos delitos cibernéticos que antes no existían.

Quinto Entrevistado: El avance de las tecnologías ha demostrado una vulneración de derechos en todas direcciones y de paso también que la legislación en ese tema está descontinuada en su totalidad.

Segunda Pregunta: **¿Usted, como profesional del derecho, considera que las noticias falsas o fake news vulneran los derechos consagrados en la Constitución tales como los derechos al honor y buen nombre?**

Primer Entrevistado: Sí, totalmente. Al ser expuestos como tal a una vida pública, vamos a estar inmersos a múltiple información que, si bien parece verdadera, es falsa. Ahora, cuando nos sucede a nosotros como tal, claro que lesionan nuestro honor, nuestro buen nombre, porque al ser transmitidas por un medio de comunicación, nuestra imagen se va en desprestigio, y sin tener que ver con lo que se nos acusa, vulneran nuestros derechos.

Segundo Entrevistado: El derecho al honor y buen nombre están consagrados en nuestra Constitución. A partir de ella, deben adecuarse normas específicas para proteger derechos fundamentales como los indicados. Ahora bien, es importante mencionar que en el Código Integral Penal se sanciona ya con un tipo penal para quienes vulneren este derecho; en su artículo 182 se nombra a la calumnia. Pero como tal existe un elemento diferenciador.

Tercer Entrevistado: Son uno de los derechos muy importantes para las personas; es como decir su bien protegido mejor cuidado. ¿Por qué lo menciono de esta manera? La reputación, el buen nombre y el honor de una persona demarcan el cómo lo ven en la sociedad. Lamentablemente se han creado este tipo de calificativos, se podría decir, para brindar un tipo de servicio en ciertos casos. Nuestra vida, al estar expuesta a las redes sociales, en las que subimos fotos y videos de nosotros, ya es una desventaja que cualquiera puede acceder a ellos e inventar falsos contra nuestra integridad.

Cuarto Entrevistado: Pienso que sí es importante relacionar la primera pregunta con esta, pues la era digital o las nuevas tecnologías nos han arrastrado a este tipo de situaciones. Hay que entender que el derecho es evolutivo, al igual que las conductas de las personas, y el Estado debe responder a sus ciudadanos y no ser esclavo de los medios de comunicación. Es decir, no debe solo gobernar para los intereses de ellos, sino para el interés de toda la población en general. De esta manera, estoy de acuerdo que las noticias falsas sí vulneran al honor y buen nombre.

Quinto Entrevistado: Sí considero que son un medio capaz de dañar a otra persona y, si no se los controla a tiempo, seguirán vulnerando no solo estos derechos sino muchos más, como ya se está viendo en la actualidad.

Tercera Pregunta: ¿Usted, como profesional del derecho, considera que la falta de normativa en el Código Orgánico Integral Penal con respecto a la tipificación de las conductas antijurídicas como las noticias falsas o fake news genera que estos casos queden en la impunidad?

Primer Encuestado: Sí, considero que el no tener una legislación que prevea este tipo de conductas y las sancione penalmente, ocasiona que se queden en la impunidad e inclusive se sigan vulnerando en algunos casos.

Segundo Encuestado: Por supuesto que sí, sino cómo sancionamos una conducta que no está tipificada en ningún cuerpo normativo.

Tercer Encuestado: La normativa existente se vulnera en distintas orientaciones. Al ser el derecho penal de ultima ratio, es indispensable que una normativa suplementaria pueda de alguna manera subsanar este tipo de conducta. No obstante, sí se considera como una sugerencia y de largo estudio el instituir las noticias falsas como una conducta penal.

Cuarto Encuestado: Considero importante que este tipo de conductas y muchas otras asociadas a las nuevas tecnologías se sancionen administrativa, civil y penalmente.

Quinto Encuestado: mientras se vulneren derechos que han sido reconocidos y establecidos para proteger a los ciudadanos, considero que cualquier tipo de conducta antijurídica debe ser sancionada.

Cuarta pregunta: ¿Usted, como profesional del derecho, opina que es necesario la incorporación de las noticias falsas en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos consagrados en la Constitución tales como los derechos al derecho al honor y buen nombre?

Primer Encuestado: Considero que sí es necesario la tipificación de noticias falsas como un nuevo delito, pues se busca frenar todo tipo de conducta antijurídica que vulnere los derechos que ya han sido reconocidos en nuestra Constitución.

Segundo Encuestado: Es importante mencionar que para la tipificación de un nuevo delito se debe considerar algunos aspectos que determinan si la conducta cometida es penalmente

relevante. Entre ellos están los elementos del delito, que logran confirmar si se puede configurarlo o no como tal.

Tercer Encuestado: Es necesario, así se frenaría la vulneración de los derechos como lo son el honor y buen nombre

Cuarto Encuestado: Considero que es importante analizar muy a fondo cada una de las situaciones que se nos presentan, en este caso, con los medios de comunicación y su información falsa. Pienso que debería discutirse las responsabilidades penales de los mismos y orientar en ese sentido cada uno de los delitos que se configuran.

Quinto Encuestado: Considero que es importante que se tipifique como un nuevo delito a las noticias falsas.

Quinta pregunta: ¿Usted, como profesional del derecho, considera que la falta de normativa en nuestro país conlleva a que no exista un control sobre las noticias falsas o fake news y esto desencadene una vulneración a los derechos de honor y buen nombre de las personas?

Primer Encuestado: Sí, considero que la vulneración de un derecho establecido en nuestra Constitución se produce porque no existe normativa que sancione los delitos nuevos.

Segundo Encuestado: Sí, considero que las noticias falsas no han sido como tal tipificadas en nuestra normativa y, por ende, se vulneran los derechos al honor y buen nombre.

Tercer Encuestado: Se debería llevar un adecuado control de cada uno de los delitos nuevos que se han creado y no tipificado. Si existe un control sobre ellos, se frenaría de esta manera la vulneración a nuestros derechos.

Cuarto Encuestado: Sí, totalmente de acuerdo que exista un adecuado control sobre este tipo de conductas que vulneran a todos los habitantes de un país.

Quinto Encuestado: Se debe realizar un estudio profundo sobre estas conductas a manera de que no se conviertan en problemas jurídicos para la sociedad.

Opinión del Autor: Al analizar cada una de las respuestas, todas coinciden en cuanto a los resultados que se pretende obtener con respecto a la necesidad de implementar como un nuevo tipo penal las noticias falsas en el COIP. Sin duda, hay una inminente vulneración a los derechos consagrados en la Constitución y que han sido analizados en el transcurso del presente trabajo como lo son el derecho al honor y al buen nombre.

En lo que respecta a cómo la era digital ha influido en que los medios de comunicación se expandan a través de las nuevas tecnologías, es evidente que no se ha efectuado un correcto manejo de ellos ni tampoco de las redes sociales, a tal punto que las conductas que lesionan los derechos protegidos son consideradas como acciones comunes; por ende, en efecto, existe una clara vulneración de los derechos al honor y buen nombre de los ecuatorianos.

Así mismo, el ineficaz control que existe en torno a las redes sociales y a los medios de comunicación, sumado al hecho de que las personas exponen públicamente sus vidas, resultan en conjunto una desventaja muy grande que puede ser utilizada para generar desinformación y ocasionar inclusive pánico social (en el peor de los casos). En ese sentido, es factible afirmar que el Estado desconoce cómo gestionar una adecuada relación con los medios, quizá porque precisamente son demasiado influyentes en la población.

Frente a lo expuesto, es indispensable buscar la manera correcta para tipificar y aplicar una sanción para los medios de comunicación que han hecho de su profesión no más que una actividad que responde a los intereses y caprichos de sus dueños. Pero claro, también es cierto que la búsqueda del bien común todavía resulta una utopía, más aún en lo que respecta a las esferas de la comunicación y su relación con el derecho.

7. Discusión

A continuación, se presenta la discusión que permite verificar el cumplimiento de los objetivos y contrastar con la hipótesis.

7.1. Verificación de Objetivos

El trabajo estuvo fundamentado en un objetivo general y tres objetivos específicos. Cada uno es expuesto en los siguientes apartados.

7.1.1. Verificación de Objetivo General

Realizar un estudio jurídico doctrinario y comparado de las fake news o noticias falsas que vulneran el derecho al honor y al buen nombre

El presente objetivo se dio cumplimiento a lo largo del marco teórico a través del análisis de varias temáticas: era digital, medios de comunicación, libertad de expresión, linchamiento mediático, noticias falsas, responsabilidad ulterior, tipo penal y varios subtemas. Con base en este estudio pudo identificarse la manera en que la sociedad ha transformado su dinámica de interacción gracias a la digitalización, lo que ha dado paso a que surjan nuevas alternativas para comunicarse. Pero claro, el problema radica que al no existir un adecuado manejo de ellas, y tampoco una regularización, pueden ser utilizadas para ocasionar daños a terceros, como ocurre cuando los medios de comunicación hacen pública información falsa que transgrede el derecho del honor y buen nombre.

Al tomar en cuenta los datos de las encuestas, el 90% de los participantes afirman que ciertamente la difusión de fake news ocasiona de manera inminente una vulneración de estos derechos. Así mismo, al comparar la legislación ecuatoriana con las de otros países, también resulta evidente que el sistema judicial aún debe realizar ajustes con el fin de que pueda regularse el contenido que es publicado y salvaguardar así los derechos que potencialmente pueden ser vulnerados.

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos

1. Demostrar que las fake news o noticias falsas vulneran el derecho al honor y al buen nombre de los ciudadanos

Este objetivo pudo responderse mediante la segunda pregunta de las entrevistas, cuyas respuestas coinciden que al no estar regulada la publicación de fake news como un delito en el COIP, algunos derechos constitucionales, así como los indicados en ciertos tratados y convenios,

son vulnerados. En este caso, le corresponde a la Asamblea Nacional regular este tipo de conductas que surgen como fruto del entorno tecnológico en el que se vive hoy en día.

De la misma forma, también se corrobora este objetivo a través de la primera pregunta de la encuesta, en la que el 96.6% menciona que la divulgación de noticias falsas lesiona los derechos. Así mismo, a lo largo del marco teórico se presentan varias posturas que contribuyen a consolidar esta afirmación.

2. Establecer que las fake news, al no estar instituidas en el COIP como un tipo penal, no pueden ser sancionadas penalmente

La verificación de este objetivo se la aborda claramente con la siguiente pregunta de la encuesta: ¿Usted cree necesario la implementación de las fake news o noticias falsas en nuestro Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos de las personas como los son el honor y el buen nombre? En este caso, el 100% está de acuerdo con considerarlas como un delito, puesto que así sería posible contrarrestar y detener la transgresión de los derechos al honor y al buen nombre. Al igual que el primer objetivo, también se abordó información que respalda esta postura en el marco teórico.

3. Realizar un estudio comparativo con respecto a las fake news en legislaciones de otro país.

Finalmente, este objetivo pudo alcanzarse mediante el análisis y comparación entre la legislación de Ecuador con la de Nicaragua, Venezuela y Alemania. En estos países, el ordenamiento jurídico contempla inclusive no solo la emisión de noticias falsas como un delito que vulnera los derechos, sino también incluyen otras figuras como por ejemplo a funcionarios de elección popular. Así mismo, fue posible evidenciar que estas naciones tutelan, resguardan y previenen este tipo de conductas a través de lineamientos claros y normados los que la población debe atenerse para evitar así el cometimiento de actos antijurídicas.

7.2. Contrastación de Hipótesis

La hipótesis planteada fue la siguiente: Las fake news o noticias falsas vulneran el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos al no estar instituidas como un tipo penal en el COIP.

Para dar respuesta a la hipótesis se abordaron varios temas como la era digital, medios de comunicación, libertad de expresión, linchamiento mediático, las noticias falsas, responsabilidad ulterior y tipo penal. Además, en torno a las encuestas, el 100% de entrevistados manifestaron que la tipificación de este delito aportaría a frenar la vulneración de los derechos de honor y buen

nombre, por lo que se establece que sí es imperativo generar este cambio en la normativa vigente con la finalidad de salvaguardar estos derechos y que no se vele solo por el interés de ciertos grupos.

Por otro lado, también se verifica este hecho al compararse con la legislación nicaragüense, que claramente centra su contenido en controlar la propagación de noticias falsas a través de las TIC. En ese sentido, es importante acotar que el regular las conductas antijurídicas no constituye una medida coercitiva y menos aún enfocada a violentar un derecho; al contrario, se busca proteger a los ciudadanos. Así mismo, con relación a las legislaciones de Venezuela y Alemania, también se visualiza que la normativa ecuatoriana presenta vacíos jurídicos sobre el tema.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

A medida que la sociedad se ha desarrollado, han surgido nuevos recursos tecnológicos que la encaminaron hacia una era digital en la que el uso de la tecnología resulta un hecho ya inherente a la existencia. A partir de estos cambios, la dinámica de la comunicación también experimentó una transformación que realmente es continua y nunca parará, lo que abre la posibilidad a que medios de comunicación y la población en general tengan la libertad de publicar información en las diversas plataformas y redes sociales sin que realmente exista un filtro, por lo que resulta sumamente fácil divulgar contenido falso que vulnere derechos esenciales establecidos en la Constitución y otros instrumentos internacionales.

Los canales de comunicación tradicionales, tal como se concebían décadas atrás, dejaron de existir, puesto que inclusive las empresas de radio, televisión y prensa escrita se respaldan sustancialmente en estrategias digitales para mantenerse vigentes. Por su puesto, esta flexibilidad para cambiar y adaptarse a las nuevas estructuras sociales es crucial, en vista de que gracias a la praxis periodística es posible mantener informada a la población. Pero claro, como toda profesión, es imperante que se mantenga regulada al margen de determinados lineamientos no solo a nivel administrativo sino penal.

En ese sentido, es un hecho que los medios de comunicación suelen publicar noticias no sustentadas, con contenido falso, bajo la premisa de contar con libertad de expresión. Un claro ejemplo de ello, no solamente de los medios de comunicación sino de toda la población, pudo presenciarse durante la pandemia de COVID-19, época en la que proliferaron noticias falsas de todo tipo que lograban ocasionar cierto pánico en las personas.

Ciertamente, la libertad de expresión es un derecho humano intrínseco a un estado democrático y establecido inclusive en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), cuyo artículo 19 expone que toda persona tiene la posibilidad de expresarse, así como recabar información y opiniones que pueden ser difundidas sin restricción de fronteras y por cualquier medio. Por lo tanto, nadie puede sufrir perjuicio alguno ni tener temor por expresarse; de ahí precisamente nace también la libertad de prensa.

A nivel nacional, el derecho a expresarse libremente está reconocido y garantizado por la CRE (2008), específicamente en el artículo 66 que corresponde al Título II, Capítulo Sexto, Derechos de Libertad; así mismo, se lo aborda en el artículo 6. No obstante, surge una gran problemática, dado que bajo el pretexto de ejercer libertad de expresión se suelen hacer publicaciones que además de ser falsas vulneran la integridad moral de la persona, el derecho al honor y buen nombre. Por tanto, existe una delgada línea que no puede sobrepasarse, y es precisamente frente a este panorama cuando se torna imperativo el que la difusión de fake news sea considerada como un delito en el COIP, instrumento que hasta 2023 solo incluye la calumnia como un tema algo relacionado.

En ese sentido, el 100% de encuestados está de acuerdo con que se realice esta modificación en el COIP y se determine este acto como un delito, puesto que es un hecho que ya existe y que rige la conducta de los medios de comunicación. Esta modificación no es algo descabellado, incluso ya varios países, como Nicaragua, Venezuela y Alemania, han incluido en sus legislaciones un espacio específico para regular a la publicación de noticias falsas y salvaguardar así los derechos humanos que producto de ello pueden vulnerarse. Es más, en la jurisdicción alemana se hace un énfasis especial en la divulgación de información de figuras políticas.

Por consiguiente, queda plasmada la urgente necesidad de incluir en el COIP este delito y determinar lineamientos oportunos a los que los medios de comunicación y toda la población deben atenerse, pero sin que ello sea una máscara para instaurar un sistema que coarte y vulnere la libertad de expresión y otros derechos. En realidad, se busca proteger los derechos constitucionales y aquellos instaurados a nivel internacional, así como sancionar aquellas actividades que los transgreda en nombre de la libertad.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de la literatura e investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- La normativa legal vigente no aborda de manera precisa a las noticias falsas y, por supuesto, tampoco las consecuencias jurídicas que enfrentarían las personas que de manera dolosa emitan o divulguen este tipo de información que vulnera los derechos de honor y buen nombre.
- En el Título II, Capítulo Sexto, Derechos de Libertad, el artículo 66 de la Constitución establece en su numeral 6 el derecho a opinar y expresar el pensamiento de manera libre, en cualquier forma y manifestación. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Comunicación en vigencia no contienen una descripción típica que permita la sanción de las noticias falsas emitidas por los medios de comunicación.
- De la misma manera, en lo que respecta a la responsabilidad ulterior, estipulada dentro de la Ley Orgánica de Comunicación, es una medida por la que se puede sancionar a los medios de comunicación pero que no está especificada adecuadamente y tampoco estipulada en el COIP.
- Con relación a la libertad de expresión y, por ende, la libertad de prensa, es importante tener presente que está garantizada en la Constitución y en los tratados internacionales. No obstante, la debilidad radica en que todavía no existe un vínculo eficaz ni parámetros claros a los que los medios de comunicación deban atenerse.
- La era digital y las TIC han traído consigo importantes avances en todo nivel, pero paralelamente dejan al desnudo la ambigüedad y falencias de la normativa ecuatoriana vigente en lo que respecta a delitos inherentes a actividades tecnológicas.
- Las redes sociales se han instaurado como uno de los recursos esenciales en los que se respalda la actividad de los medios de comunicación. Al no contar con una regulación, son un foco de desinformación que -como ha podido evidenciarse- pueden inclusive desatar el pánico.
- La falta de una sólida normativa ha generado graves consecuencias en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales como lo es el de honor y buen nombre. Por lo tanto, queda evidenciado que sí existe una problemática en cuanto a la publicación de noticias falsas.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que considero pertinentes son las siguientes:

- Al señor presidente de la República de turno se le recomienda enfocar esfuerzos para fortalecer un nuevo sistema de educación en el que se involucre a las TIC como una herramienta para educar a los ciudadanos en temas de índole tecnológico.
- A la Asamblea Nacional se le sugiere tomar en cuenta el Proyecto de Reforma al Código Integral Penal para incorporar a las noticias falsas como un nuevo delito, de tal modo que sean establecidas sanciones y puedan protegerse el derecho al honor y buen nombre.
- Es recomendable que el Estado, a través del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, coordine y ejecute una política que asegure a la ciudadanía el contar con información transparente y verídica por parte de los medios de comunicación.
- Así mismo, es recomendable que el Ministerio de Educación coordine la adecuada aplicación de las TIC en el entorno educativo y que incluya una eficiente formación en lo que respecta a la capacidad de investigar.
- Se sugiere que las universidades fortalezcan la enseñanza de los códigos deontológicos en carreras relacionadas a la comunicación, de tal manera que se formen periodistas probos que aporten eficientemente a la sociedad.
- Se recomienda al Consejo de la Judicatura brindar capacitaciones a los jueces de las unidades penales multicompetentes en materia de libertad de expresión y medios de comunicación, de tal modo que al momento de juzgar un caso de estos se aplique correctamente la sanción.
- Es sumamente recomendable que los medios de comunicación rompan la hegemonía y limitación de su libertad de expresión para que respondan a la población y no al dueño del medio. Así mismo, es imperante que realicen una adecuada selección de personal y que contraten a quienes realmente son profesionales en este ámbito.
- De manera general, se sugiere a la ciudadanía manejar responsablemente las TIC y aprender a investigar, discernir y criticar el contenido expuesto en las noticias.
- Finalmente, es importante que los entes estatales proporcionen espacios de capacitación sobre los derechos constitucionales, así como del correcto uso de los nuevos medios de comunicación y la importancia de publicar noticias verídicas.

9.1. Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado solucionar los problemas de índole jurídico que se generan en la aplicación de las normas constitucionales y de distintas leyes.

Que el artículo T1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia, y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.

Que en el inciso primero del artículo 424 se ordena que la Constitución es la norma suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sujetándose a los principios de inmediación y celeridad y al hecho de que en ningún caso quedará en indefensión;

Que es deber fundamental del Estado la protección integral de todos los ciudadanos a través de la aplicación de políticas dirigidas a establecer la seguridad humana y prevenir la comisión de delitos en contra de las personas, de la propiedad y de los bienes;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 11 textualmente lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques;

Que la difusión de imágenes, audio o video reales o simulados del contenido sexual íntimo de una o varias personas, sea de carácter político de una o varias personas, de carácter personal de una persona o varias personas, contenido que induzca al engaño a una o varias personas y que no tengan su consentimiento ni permiso, deben estar encuadrados en otro bien jurídico como es el honor y buen nombre debido a que la exigencia es totalmente diferente.

Que la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

En uso de sus atribuciones previstas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; EXPIDE la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Inclúyase el contenido del presente artículo, enumerado en la Sección Séptima de los Delitos contra el derecho al honor y buen nombre, lo siguiente:

Art. Innumerado: Propagación de Noticias Falsas o Fake News. -

La persona que, difunda noticias falsas a través de medios digitales, electrónicos, impresos o de cualquier otro tipo, que contengan información falsa o engañosa sobre personas, organizaciones, eventos o cualquier otro tema de relevancia pública, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Agréguese a siguiente Disposición Final.

DISPOSICIÓN FINAL. - El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a los noventa días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los siete días del mes de junio de 2023.

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

- Acevedo, C. (31 de mayo de 2020). ¿Qué son las Fake News?. *Unam Global Revista*.
<https://unamglobal.unam.mx/que-son-las-fake-news/>
- Agencia Afp. (7 de diciembre de 2018). Cómo Facebook avivó el movimiento de los "chalecos amarillos" en Francia. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/mundo/europa/como-facebook-avivo-el-movimiento-de-los-chalecos-amarillos-en-francia-article-827859/>.
- Alvino, C. (5 de mayo de 2021). *Estadísticas de la situación digital de Ecuador en el 2020-2021*. Branch. <https://branch.com.co/marketing-digital/estadisticas-de-la-situacion-digital-de-ecuador-en-el-2020-2021/#:~:text=p%C3%A1ginas%20por%20visita,-,El%20uso%20de%20las%20laptops%20y%20computadoras%20para%20ingresar%20a,.com%20y%20Facebook.com>.
- Adum, R. (2018). *La construcción de los mensajes y la influencia en los receptores*. Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/49864/1/T40519.pdf>
- Amón, R. (17 de noviembre de 2016). Posverdad, palabra del año. *El País*.
https://elpais.com/internacional/2016/11/16/actualidad/1479316268_308549.html
- Ayala, D. (2011). *Orden jerárquico de la norma Constitucional y su injerencia en el Derecho Administrativo*. Universidad de las Américas.
- Barja de Quiroga, J. (2018). *Tratado de Derecho penal: Parte General*. Editorial Civitas.
- Báez, R. (2019). El enfoque de la calidad: calidad total, Kaizen, adelgazamiento empresarial y benchmarking. Unidades de Apoyo para el Aprendizaje. CUAED/Facultad de Contaduría y Administración-UNAM
- Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. (4^{ta} ed.). Paidós.
- Belloch, C. (2014). *Las Tecnologías de la Información y Comunicación (T.I.C.)*. Universidad de Valencia. <https://www.uv.es/~belloch/pdf/pwtic1.pdf>
- Bembibre, C. (2013). *Definición de prensa*. Definicionabc.
<https://www.definicionabc.com/general/prensa.php>
- Bennett, W. y Iyengar, S. (2008). A New Era of Minimal Effects? The Changing Foundations of Political Communication. *Journal of Communication*, 58(4), 707–731.
<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1460-2466.2008.00410.x>

- Bertoni, E. (s.f.). *La CADH y los límites a las responsabilidades ulteriores*. Infoamerica.
https://www.infoamerica.org/documentos_word/articulo_bertoni.htm
- Blázquez, M. (2003). *Hipertextos y literatura - Grupo A*.
<http://mural.uv.es/mablazce/firstpaper.html>
- Bonilla, S., & Torres, R. (2015). *El Derecho al Honor y Buen Nombre Contemplados en la Constitución de la República, Su Incidencia en el Derecho a la Imagen y sus Connotaciones en el Ambito Civil*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Boyd, D. y Elliston, N. (2007). Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship. *Journal of Computer-Mediated Communication*, 13(1), 210-230. <https://doi.org/10.1111/j.1083-6101.2007.00393.x>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Carrara, F. (1971). *Programa de derecho criminal*. Ed. Temis.
- Carbonell, M. (2004). La libertad de expresión en la Constitución mexicana. *Derecho Comparado de la información*, 3(21), p. 15. Recuperado el 15 de septiembre del 2014 de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=808638>.
- Cabero, J. (1998). En M. Lorenzo, J. Ortega y T. Sola (coords.) *Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales* (pp. 197-206). Grupo Editorial Universitario.
- Cañizález, A. (18 de marzo de 2020). ¡Es la desinformación, estúpido! *Inter Press Service*.
<https://ipsnoticias.net/2020/03/la-desinformacion-estupido/>
- Capterra. (s.f.). *HTML (lenguaje de marcas de hipertexto, por sus siglas en inglés)*.
<https://www.capterra.mx/glossary/564/html-hypertext-markup-language#:~:text=El%20lenguaje%20de%20marcas%20de,que%20mostrar%C3%A1%20en%20un%20navegador.>
- Celaya, J. (2008). *La empresa en la web 2.0*. Grupo Planeta.
- Chocarro, S. (2017). *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*. CIMA.
<https://bibliotecacorteidh.winkel.la/est%C3%A1ndares-internacionales-de-libertad-de-expresi%C3%B3n-gu%C3%ADa-b%C3%A1sica-para-operadores-de-justicia-en-am%C3%A9rica-latina-chocarro-silvia>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 17 de febrero de 2021. (Ecuador).

Código Penal [CP]. 13 de abril de 2005. (Venezuela)

Código Penal Alemán. 31 de enero de 1998. (Alemania).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.*

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Delito*. <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/delito/>

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (XI-2018). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Organización de los Estados Americanos.

Cubillo, F. (7 de diciembre de 2018). ¿Lucha contra la desinformación o censura? Nueva ley sobre noticias falsas genera polémica en Francia. *La Nación*. <https://www.nacion.com/no-coma-cuento/lucha-contra-la-desinformacion-o-censura-nueva/SWJ2UZADBFDKBGIEPJ6I3XNOIU/story/>

De la Cuadra, E. (2018). Internet: Conceptos Básicos. *Cuadernos de Documentación Multimedia*, 5, 35-56. <https://revistas.ucm.es/index.php/CDMU/article/view/59279>

De Carranza, S. T., & De Vigo, M. (2016). *Sobre el Derecho Fundamental al Honor*. Madrid: Retamar. <chrome-extension://efaidnbmninnkcbpajpcgclcfndmkaj/https://tc-abogados.es/wp-content/uploads/2018/05/SOBRE-EL-DERECHO-FUNDAMENTAL-HONOR-2.pdf>

De la Hera, C. (2 de junio de 2022). *Historia de las redes sociales: cómo nacieron y cuál fue su evolución*. Marketing4ecommerce. <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-las-redes-sociales-evolucion/>

Diezhandino, M. (2008). Periodismo y poder, políticos, periodistas y ciudadanos voluntariamente desinformados. *Comunicación y Sociedad*, 21(1). <https://dadun.unav.edu/handle/10171/57004>

Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia 048-13-SEP-CC de 31-VII-2013.

- EFE. (10 de Noviembre de 2018). La batalla contra las noticias falsas inicia en Europa de cara a las elecciones *Montevideo Portal*. <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/La-batalla-contra-las-noticias-falsas-inicia-en-Europa-de-cara-a-las-elecciones-uc701253>
- Equipo Editorial Etecé. (31 de mayo de 2019). *Radio*. Enciclopedia Humanidades. Recuperado el 15 de abril de 2023 de <https://humanidades.com/radio/>
- Froehlich, T. (2017). *A Not-So-Brief Account of Current Information Ethics: The Ethics of Ignorance, Missing Information, Misinformation, Disinformation and Other Forms of Deception or Incompetence*. *BID: textos universitaris de biblioteconomia i documentació*, (39). <http://bid.ub.edu/en/39/froehlich.htm>
- Fernández, N. (2017) «Fake news»: una oportunidad para la alfabetización mediática. Nueva Sociedad. <https://nuso.org/articulo/fake-news-una-oportunidad-para-la-alfabetizacion-mediatica/>
- Galarza, J. y Campoverde, L. (2018). *El estudio dogmático y jurídico del estado de necesidad y las causas de justificación en la teoría del delito* [Trabajo de pregrado, Universidad Técnica de Machala]. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/13057/1/ECUACS-2018-JUR-DE00046.pdf>
- González, D. (11 de 09 de 2011). El Estado Constitucional de Derecho y Justicia. *Diario La Hora*.
- Granados, A. (2015). Las TIC en la enseñanza de los métodos numéricos. *Sophia Educación*, 11(2), 143-154. <https://www.redalyc.org/pdf/4137/413740778003.pdf>
- Granizo, D. (2018). *El acoso cibernético y el derecho a la honra y buen nombre* (Universidad Técnica de Ambato). Retrieved from <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28795/1/FJCS-DE-1086.pdf>
- Diez, J. (1997). El bien jurídico protegido en el Derecho penal garantista. *Jueces Para La Democracia*, 30, 10–19.
- Hidalgo, G. (2018). La comunicación del miedo: ¿Linchamiento mediático o comunicación colusoria? Análisis de una categoría ambigua en Ecuador. *Revista ComHumanitas*, 9(2), 116-139. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6868864>
- Herrera, H., (2012). LAS REDES SOCIALES: UNA NUEVA HERRAMIENTA DE DIFUSIÓN. *Reflexiones*, 91(2), 121-128.
- Horkheimer, M. y Adorno, T. (2002). *Dialectic of Enlightenment*. Stanford University Press.

- Huerta, L. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional*, 14(14), 319-344.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos [INEC]. (2021). *Indicadores de tecnología de la información y comunicación. Encuesta Nacional Multipropósito de Hogares (Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo)*. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/TIC/2020/202012_Boletin_Multiproposito_Tics.pdf
- International Federation of Journalists [IFJ]. (s.f.). *Qué son las fake news. Guía para combatir la desinformación en la era de la posverdad*.
https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf
- Leavis, F. (1930). *Mass civilization and minority culture*. Minority Press.
- Lewandowsky, S., Ecker, U. y Cook, J. (2017). Beyond misinformation: understanding and coping with the “Post-Truth” Era. *Journal of applied research in memory and cognition*, 6(4), 353-369.
https://research-information.bris.ac.uk/ws/portalfiles/portal/152516154/Pages_from_JARMAC_2017_59_Revision_1_V1.pdf
- Ley Especial de Ciberdelitos. Por la que se busca prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. 30 de octubre de 2020. D.O 201.2
- Ley Orgánica de Comunicación. 25 de julio de 2013. R.O. 22.
- López, J. (1 de marzo de 2020). *Publicidad*. Economipedia. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://economipedia.com/definiciones/publicidad.html>
- Mezfer, E. (1957). *Tratado de Derecho Penal*. (Vol. 2). Hammurabi.
- Meini, I. (2014) *Lecciones de Derecho Penal. Parte General Teoría Jurídica del Delito*, Lima: Fondo editorial PUCP
- Ministerio de Telecomunicaciones [MINTEL]. (s.f.). *Ecuador cuenta con una propuesta de plan estratégico de investigación, desarrollo e innovación de las TIC*.
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/ecuador-cuenta-con-una-propuesta-de-plan-estrategico-de-investigacion-desarrollo-e-innovacion-de-las-tic/>

- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Editorial Temis S.A. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06_mu%C3%91oz_conde_t_del_deli to.pdf
- Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho Penal : Parte General*. (8^{va} ed.). Editorial Tirant lo Blanch. <http://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Munoz-Conde-2010-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Ogunsola, L. (s.f.). *Information and Communication Technologies and the Effects of Globalization: Twenty-First Century "Digital Slavery" for Developing Countries--Myth or Reality?* Studymode. <https://www.studymode.com/essays/Information-And-Communication-Technologies-165655.html>
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (s.f.). *Responsabilidades ulteriores por declaraciones*. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=153&>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (1981). *Repercusiones sociales de la revolución científica y tecnológica: simposio de la UNESCO*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000044036_spa
- Pariser, E. (2011). *The filter bubble: what the Internet is hiding from you*. Penguin Press.
- Pazmiño, P. (2010). *El impacto de las redes sociales y el internet en la formación de los jóvenes de la Universidad Politécnica Salesiana: Caso carrera de Comunicación Social Sede Quito* [Trabajo de pregrado, Universidad Politécnica Salesiana]. <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/2618/1/Tesis%20Impacto%20de%20las%20Redes%20Sociales%20y%20el%20Internet.pdf>
- Peiró, R. (1 de agosto de 2020). *Propaganda*. Economipedia. Recuperado el 2 de octubre de 2022 de <https://economipedia.com/definiciones/propaganda.html>
- Pérez, J. (12 de enero de 2022). *Método científico*. Definición de. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://definicion.de/metodo-cientifico/>
- Pérez, M. (22 de julio de 2022). *Cine*. Concepto Definición. Recuperado el 15 de abril de 2023 de <https://conceptodefinicion.de/cine/>
- Prior, M. (2007). *Post-broadcast democracy: how media choice increases inequality in political involvement and polarizes elections*. Cambridge University Press.

- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). Tipicidad. En: Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Real Academia Española. (s.f.). Internet. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://dle.rae.es/internet>
- Ramírez, A. (2014). *La valoración jurídica del delito de injurias aplicado a las redes sociales en el Ecuador* (Universidad de las Américas). Retrieved from <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/62/1/UDLA-EC-TAB-2014-30.pdf>
- Ricou, J. (6 de diciembre de 2018). Ofensiva contra las noticias falsas. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20181206/453386862081/ofensiva-fake-news-noticias-falsas.html>
- Rincón, O. y Avella, S. (2018). El poder mediático sobre el poder. *Nueva Sociedad*, (276). <https://nuso.org/articulo/el-poder-mediatico-sobre-el-poder/>
- Rizo, J. (2015). *Técnicas de investigación documental*. <https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf>
- Rodríguez, C. (19 de abril de 2019). *América Latina: Iniciativas de fact-checking, alternativas frente a las fake news* Blog Oficial Comunicar. <https://www.grupocomunicar.com/wp/revista-comunicar/america-latina-iniciativas-de-fact-checking-alternativas-frente-a-las-fake-news/>
- Rodríguez, H. (24 de Septiembre de 2021). *Historia de las redes sociales ¡Descubre el paso desde GENie hasta TikTok!* Crehana. <https://www.crehana.com/blog/marketing-digital/historia-redes-sociales-inicio/>
- Software DELSOL. (s.f.). *Medios de comunicación*. <https://www.sdelsol.com/glosario/medios-de-comunicacion/>
- Statista. (2023). *Redes sociales con mayor número de usuarios activos a nivel mundial en enero de 2023*. <https://es.statista.com/estadisticas/600712/ranking-mundial-de-redes-sociales-por-numero-de-usuarios/#:~:text=Facebook%20encabezaba%20de%20nuevo%20en,seg%C3%BAn%20datos%20facilitados%20por%20Sortal.>
- Sunstein, C. (2017). *#Republic: Divided Democracy in the Age of Social Media*. Princeton University Press.

- Sukel, G. y Trucco, D. (2010). *Nuevas tecnologías de la información y la comunicación para la educación en América Latina: riesgos y oportunidades*. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6174/1/lcl3266.pdf>
- Techtarget. (Diciembre de 2020). *Internet*. Recuperado el 20 de abril de 2023 <https://www.techtarget.com/whatis/definition/Internet>
- Tusa, F. y Durán, M. (2019). La era de la desinformación y de las noticias falsas en el ambiente político ecuatoriano de transición: un análisis de caso. *#PerDebate*, 3(2019), 18-41. <https://doi.org/10.18272/pd.v3i1.1550>
- Terán, V. y Aguilar, C. (2018). *Modelo del proceso de influencia de los medios de comunicación social en la opinión pública*. <https://www.redalyc.org/journal/356/35656002014/html/>
- Unidos a un clic. (s.f.). *Los medios de comunicación*. <https://www.antioquiatic.edu.co/noticias-general/item/209-los-medios-de-comunicacion>
- Valarezo, E., Valarezo, R. y Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Universidad y Sociedad*, 11(1). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331
- Vilas, C. (2005). Linchamiento: venganza, castigo e injusticia en escenarios de inseguridad. *El Cotidiano*, (131), 20-26. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513103.pdf>
- Vidal, B. (2017). Protección del Derecho al Honor De Las “Víctimas” de los Medios de Comunicación Mediante el Ejercicio del Derecho de Rectificación. *Revista Boliviana de Derecho*, 23, 262–277
- Viollier Bonvin, P. A., y Salinas Salgado, M. (2019). La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile. *Anuario De Derechos Humanos*, 15(1), 41–63. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.49201>
- Villota, G., Zamora L. y Llanga V. (2019). *Uso del internet como base para el aprendizaje*, Cuadernos de Educación y Desarrollo. <https://www.eumed.net/rev/atlante/2019/05/internet-aprendizaje.html>
- Zaffaroni, E. R. (1991). *Manual de Derecho Penal*. Mexico: Cárdenas.

11. Anexos

11.1 Formato de Encuesta

Anexo 1. Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

“Facultad Jurídica, Social y Administrativa”

Carrera de Derecho

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“LAS FAKE NEWS O NOTICIAS FALSAS VULNERAN EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, AL NO ESTAR INSTITUIDAS COMO UN TIPO PENAL EN EL COIP.”**; solicito a usted de manera más comedida sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la siguiente investigación jurídica.

Objetivo general: Realizar un estudio jurídico doctrinario y comparado de las Fake News o noticias falsas que vulneran el derecho al honor y al buen nombre.

Objetivos específicos:

- a) Demostrar que las fake News o noticias falsas vulneran el derecho al honor y al buen nombre de los ciudadanos.
- b) Establecer que las fake news al no estar instituido en el COIP como un tipo penal no pueden ser sancionadas penalmente.
- c) Realizar un estudio comparativo con respecto a las fake news en legislaciones de otro país.

ENCUESTA

1) ¿Cree Usted que la era digital y el avance de las tecnologías, ¿Ha permitido que los medios de comunicación logren expandirse en la sociedad ecuatoriana?

SI ()

No ()

Porque.....
.....
.....
.....
.....

2) ¿Cree que se deberían regular las redes sociales en temas de medios de comunicación digitales con la finalidad de frenar la emisión o divulgación de noticias falsas o fake news?

SI ()

No ()

Porque.....
.....
.....
.....
.....

3) ¿Considera usted que al no estar instituida las Noticias Falsas o Fake News como un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal se vulneran los derechos al honor y buen nombre de las personas?

SI ()

No ()

Porque.....
.....
.....

.....
.....

4) Cree usted que la divulgación de las Fake News o Noticias Falsas lesionan los derechos al honor y buen nombre de las personas.

SI ()

No ()

Porque.....
.....
.....
.....
.....

5) ¿Usted cree necesario la implementación de las fake news o noticias falsas en nuestro código orgánico integral penal del Ecuador para garantizar los derechos de las personas como los son honor y el buen nombre?

SI ()

No ()

Porque.....
.....
.....
.....
.....

11.2 Formato de Entrevista

Anexo 2. Formato de entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO DEL CANTÓN
LOJA**

Estimado(a) Abogado(a), por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **LAS FAKE NEWS O NOTICIAS FALSAS VULNERAN EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, AL NO ESTAR INSTITUIDAS COMO UN TIPO PENAL EN EL COIP.**”, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENTREVISTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

1) ¿USTED COMO PROFESIONAL DEL DERECHO CONSIDERA QUE LA ERA DIGITAL Y LAS NUEVAS TECNOLOGIAS, HAN PERMITIDO QUE SE LESIONEN DERECHOS?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2) ¿USTED COMO PROFESIONAL DEL DERECHO CONSIDERA QUE LAS NOTICIAS FALSAS O FAKE NEWS VULNERAN LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN TALES COMO LOS DERECHOS AL HONOR Y BUEN NOMBRE?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3) ¿USTED COMO PROFESIONAL DEL DERECHO CONSIDERA QUE LA FALTA DE NORMATIVA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS ANTIJURIDICAS COMO LAS NOTICIAS FALSAS O FAKE NEWS GENERA QUE ESTOS CASOS QUEDEN EN LA IMPUNIDAD?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4) ¿USTED COMO PROFESIONAL DEL DERECHO OPINA QUE ES NECESARIO LA INCORPORACIÓN DE LAS NOTICIAS FALSAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN TALES COMO LOS DERECHOS AL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5) ¿USTED COMO PROFESIONAL DEL DERECHO CONSIDERA QUE LA FALTA DE NORMATIVA EN NUESTRO PAÍS CON LLEVA A QUE NO EXISTA UN CONTROL SOBRE LAS NOTICIAS FALSAS O FAKE NEWS Y ESTO DESENCADENE UNA

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DEL HONOR Y BUEN NOMBRE DE LAS PERSONAS?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Loja, 20 de marzo de 2023

Certificación de traducción

Yo Raíza Salomé Baraja Guarnizo, licenciada en Ciencias de la Educación mención inglés registro Nro. SETEC-CAL-2017-084 perteneciente a la academia Fine Tuned English Language Institute de la ciudad de Loja certifico que:

El resumen del trabajo de integración curricular titulado: “Las fake news o noticias falsas vulneran el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos al no estar instituidas como un tipo penal en el COIP” de la autoría de Ronald David Morales Carrión con cédula de ciudadana número 1104132632, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, es fiel traducción al idioma inglés elaborada por mi persona.

Lo certifico en honor a la verdad pudiendo el interesado hacer uso de este documento como estime conveniente.



Lcda. Raíza Salomé Baraja
Cda: 1150037768